Universidad Continental

FACULTAD DE DERECHO

Escuela Académico Profesional de Derecho

Trabajo de Suficiencia Profesional

La omisión del análisis del agravio al interés público en la nulidad de los permisos para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones

José Alonso Cobián Sánchez

Para optar el Título Profesional de
Abogado

Lima, 2021

Repositorio Institucional Continental
Trabajo de suficiencia profesional

Esta obra está bajo una Licencia "Creative Commons Atribución 4.0 Internacional" .

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mis maestros y jefes, que me guiaron y apoyaron para desarrollarme y crecer como profesional.

Y a mi madre por su cariño, apoyo y motivación para alcanzar mis metas profesionales.

DEDICATORIA

A mi madre y abuelos, que me apoyaron y motivaron durante mi etapa de estudiante.

ÍNDICE

AGRADECIMIENTO ii

DEDICATORIA iii

RESUMEN vii

ABSTRACT viii

INTRODUCCIÓN ix

CAPÍTULO I: ASPECTOS GENERALES DE LA EMPRESA 11

1.1. Datos generales de la empresa 11

1.2. Actividades principales de la empresa 12

1.3. Reseña histórica de la empresa 12

1.4. Visión y misión 13

1.4.1. Visión 13

1.4.2. Misión 13

1.5. Bases legales y documentos administrativos 14

1.6. Organigrama de la empresa 15

CAPÍTULO II: DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES PROFESIONALES 16

2.1. Descripción del área donde realiza sus actividades profesionales 16

2.2. Descripción del cargo y de las responsabilidades del bachiller en la empresa 16

2.3. Objetivos de la actividad profesional 17

2.4. Identificación de oportunidad o necesidad en el área de actividad profesional 18

CAPÍTULO III: MARCO TEÓRICO 20

3.1. Bases teóricas de las actividades realizadas 20

3.1.1. Acto administrativo 20

3.1.2. Nulidad del acto administrativo 22

3.1.3. Nulidad de oficio 26

3.1.4. El interés público 28

3.1.5. Normativa nacional para el fortalecimiento de infraestructura de telecomunicaciones 29
3.1.6. Procedimiento para la obtención del permiso municipal necesario para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones 32
(i) Procedimientos de evaluación previa 34
(ii) Procedimientos de aprobación automática 35
CAPÍTULO IV: DIAGNOSTICO DE LA PROBLEMÁTICA DETECTADA A PARTIR DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL 38
4.1. El problema de la conectividad y la falta de infraestructura de telecomunicaciones 38
4.1.1. Situación de la infraestructura de telecomunicaciones 38
4.1.2. La brecha digital y la brecha de infraestructura 41
4.1.3. ¿Por qué se necesita más infraestructura? 45
4.1.4. ¿Qué sucede con el 5G? 46
4.1.5. Conectividad en el distrito de Ventanilla 48
4.1.6. Resistencia al cambio normativo 51
4.1.7. Ejercicio arbitrario y abusivo del poder 55
4.1.8. Limitaciones para la instalación de infraestructura 58
4.2. Diagnóstico de la necesidad en el área de actividad profesional 61
CAPÍTULO V: APORTES Y MEJORAS PROPUESTAS POR EL BACHILLER 63
5.1. Soluciones planteadas 63
5.2. Resultados esperados 74
CONCLUSIONES 76
RECOMENDACIONES 79
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 81
ANEXOS 84

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Organigrama de la compañía 15

Figura 2. Población atendida por cada antena 4G..... 45

Figura 3. Comparación del procedimiento de fiscalización pposterior ejecutado por las municipalidades y el procedimiento de fiscalización regular 64

Figura 4. Falta de acreditación de la doble lesión en los procedimientos de fiscalización posterior ejecutado por las municipalidades..... 65

Figura 5. Fiscalización posterior Expediente No. MPT2020-EXT-0014097-2020 67

Figura 6. Flujo del Procedimiento administrativo para la obtención de permisos y fiscalización posterior 68

Figura 7. Observación documentaria por parte de la Unidad de Recepción de documentos.. 70

ÍNDICE DE TABLA

Tabla 1. Brecha de Infraestructura por Departamento al 2021 43

Tabla 2. Brecha de Infraestructura por Departamento al 2025 44

Tabla 3. Experiencia Velocidad de Descarga en Mbps 46

Tabla 4. Resultados del Ranking de Calidad Distrital 2019 48

Tabla 5. Procesos judiciales iniciados durante el 2019 - 2020 51

Tabla 6. Precedente Judicial Vinculante 53

RESUMEN

Las municipalidades han buscado alternativas para restringir el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones dentro de sus jurisdicciones, utilizando indebidamente la aplicación de la nulidad de oficio de los permisos necesarios para la instalación de dicha infraestructura, sin acreditar ni motivar la existencia de una vulneración del interés general. Motivo por el cual, el presente trabajo busca exponer que la aplicación indebida de la institución de la nulidad configura un ejercicio arbitrario y abusivo del poder por parte de la autoridad administrativa. Igualmente, el autor del presente informe busca transmitir la experiencia adquirida durante el ejercicio de su actividad laboral, así como proponer herramientas que permitan aplicar correctamente la institución de la nulidad.

Palabras claves: nulidad de oficio, vulneración del interés general, infraestructura de telecomunicaciones, brecha digital, ejercicio arbitrario y abusivo del poder, municipalidad.

ABSTRACT

The municipalities have looking for alternatives to restrict the deployment of telecommunications infrastructure within their jurisdictions, improperly using the application of the ex officio annulment of the permits necessary for the installation of telecommunications infrastructure, without proving or justifying the existence of a violation of general interest. For that reason, this work seeks to expose that the improper application of the institution of nullity configures an arbitrary and abusive exercise of power by the administrative authority. Additionally, this work sets out to transmit the work experience acquired during the exercise of my work activity, in addition to proposing tools that allow the institution of nullity to be applied correctly.

Keywords: officio annulment, violation of general interest, telecommunications infrastructure, digital divide, arbitrary and abusive exercise of power, municipality.

INTRODUCCIÓN

A la fecha, la normativa nacional de telecomunicaciones no ha logrado resolver el problema del déficit de infraestructura de telecomunicaciones que necesita ser desplegada para garantizar la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones de calidad; ello, debido a las medidas adoptadas por los municipios para evitar el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

Estudios realizados por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel) han determinado que a la fecha existe un déficit de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, estableciendo una relación entre la calidad de los servicios brindados e infraestructura de telecomunicaciones desplegada.

En concordancia con lo antes señalado, en la práctica, la Municipalidad Distrital de Ventanilla viene aplicando su facultad anulatoria de actos administrativos sin cumplir con las estipulaciones planteadas por la normativa, afectando de esta manera la libre instalación de infraestructura de telecomunicaciones; por lo cual, se encuentra dentro del tercio inferior de distritos, a nivel de Lima, con índices bajos de la calidad del servicio de telecomunicaciones, en particular sobre la prestación del servicio de internet móvil.

El presente trabajo se encuentra conformado por cinco capítulos, los cuales se dividen de la siguiente manera:

Capítulo I, Aspectos Generales de la Empresa: donde se detallan los aspectos generales y actividad realizada por la empresa. Se presenta una breve reseña histórica de la compañía y se detalla el esquema organizacional.

Capítulo II, Descripción de las Actividades Profesionales: En este capítulo se describe el área donde se realizan las actividades profesionales, así como las actividades efectuadas por el bachiller a fin de cumplir con los objetivos planteados por la empresa.

Capítulo III, Marco Teórico: Se presentan los estudios, teorías y posiciones doctrinarias que respaldarán los aportes realizados por el bachiller para solucionar la problemática detectada.

Capítulo IV, Diagnóstico de la Problemática Detectada a partir de la Actividad Profesional: En esta etapa del trabajo se muestran los antecedentes de la problemática, la justificación e importancia de solucionarla, así como el diagnóstico del problema detectado.

Capítulo V, Aportes y Mejoras Propuestas por el Bachiller: Por último, se realizan y analizan propuestas de mejora, detallando los resultados esperados con la aplicación de las propuestas.

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES DE LA EMPRESA

1.1. Datos generales de la empresa

ATC Sitios del Perú S.R.L. es una empresa proveedora de infraestructura pasiva de telecomunicaciones, subsidiaria de American Tower Corporation, debidamente identificada con registro único de contribuyente 20536624636 e inscrita en el registro de proveedor de infraestructura pasiva de telecomunicaciones, con el número de registro 003-IP, de acuerdo con el Decreto Supremo No. 024-2014-MTC, que aprueba la norma que regula la inscripción de proveedores de infraestructura pasiva de telecomunicaciones.

Un proveedor de infraestructura pasiva de telecomunicaciones es aquella persona natural o jurídica que sin contar con la concesión necesaria para prestar servicios públicos de telecomunicaciones o inscrita como empresa prestadora de servicios de valor añadido, cuenta con infraestructura de telecomunicaciones necesaria para soportar redes de telecomunicaciones.

1.2. Actividades principales de la empresa

ATC Sitios del Perú S.R.L. tiene como objeto social dedicarse a:

Construir, tener la calidad de propietario, operar, administrar, mantener, arrendar, como arrendatario o arrendador, usufructuar, como usufructuario o usufructuante, y, en general, del modo más amplio administrar todo tipo de equipos de telecomunicaciones o estructuras, así como instalaciones de telecomunicaciones utilizadas en conexión a equipos de telecomunicaciones de conformidad con las leyes aplicables.

Prestar servicios de ingeniería y construcción de todo tipo de infraestructura e instalaciones de telecomunicaciones o las utilizadas en conexión a equipos de telecomunicaciones.

Participar como accionista o socio de otras sociedades, sean estas constituidas en el Perú o en el extranjero.

En consecuencia, la sociedad podrá realizar cualquier tipo de actividad directa o indirectamente vinculada a su objeto, de modo instrumental, conexo, conveniente o necesario, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes peruanas.

1.3. Reseña histórica de la empresa

Durante el 2010, American Tower Corporation inicia operaciones a través de ATC Sitios del Perú S.R.L. en el territorio nacional, adquiriendo una cartera inicial de aproximadamente 500 torres de telecomunicaciones de la empresa Telefónica del Perú S.A.A.

Debido al crecimiento de la demanda de conectividad y necesidad de instalación de infraestructura de telecomunicaciones, el 27 de diciembre de 2014, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (MTC) emitió el Decreto Supremo No. 024-2014-MTC, que permitió a ATC Sitios del Perú S.R.L. inscribirse en el registro de proveedores de infraestructura pasiva de telecomunicaciones para servicios públicos móviles, adquiriendo la calidad de proveedor de infraestructura pasiva de telecomunicaciones y permitiendo instalar infraestructura pasiva de telecomunicaciones a su nombre.

A inicios del 2019, ATC Sitios del Perú S.R.L. se coloca como el proveedor de infraestructura pasiva de telecomunicaciones líder a nivel nacional alcanzando un número de más de 1000 torres de telecomunicaciones. Finalizando el mismo año, ATC Sitios del S.R.L. adquiere de Entel Perú S.A. una cartera de más de 1000 torres de telecomunicaciones, consolidando su posición como líder del sector.

1.4. Visión y misión

ATC Sitios del Perú S.R.L tiene como misión y visión lo siguiente:

1.4.1. Visión

Hacer posibles las comunicaciones inalámbricas en todas partes.

1.4.2. Misión

- Liderar la conectividad inalámbrica en todo el mundo.
- Innovar para un futuro móvil.

- Fomentar la eficiencia en toda la industria.

- Incrementar nuestros activos y capacidades para satisfacer las necesidades de los clientes.

1.5. Bases legales y documentos administrativos

- Ley General de Sociedades (Ley 26887, 1997).

- Decreto Supremo No. 024-2014-MTC, que aprueba la norma que regula la inscripción de proveedores de infraestructura de telecomunicaciones.

- Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones (Ley 29022, 2007).

- Decreto Supremo No. 003-2015, Reglamento de la Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones.

1.6. Organigrama de la empresa

Figura 1.

Organigrama de la compañía

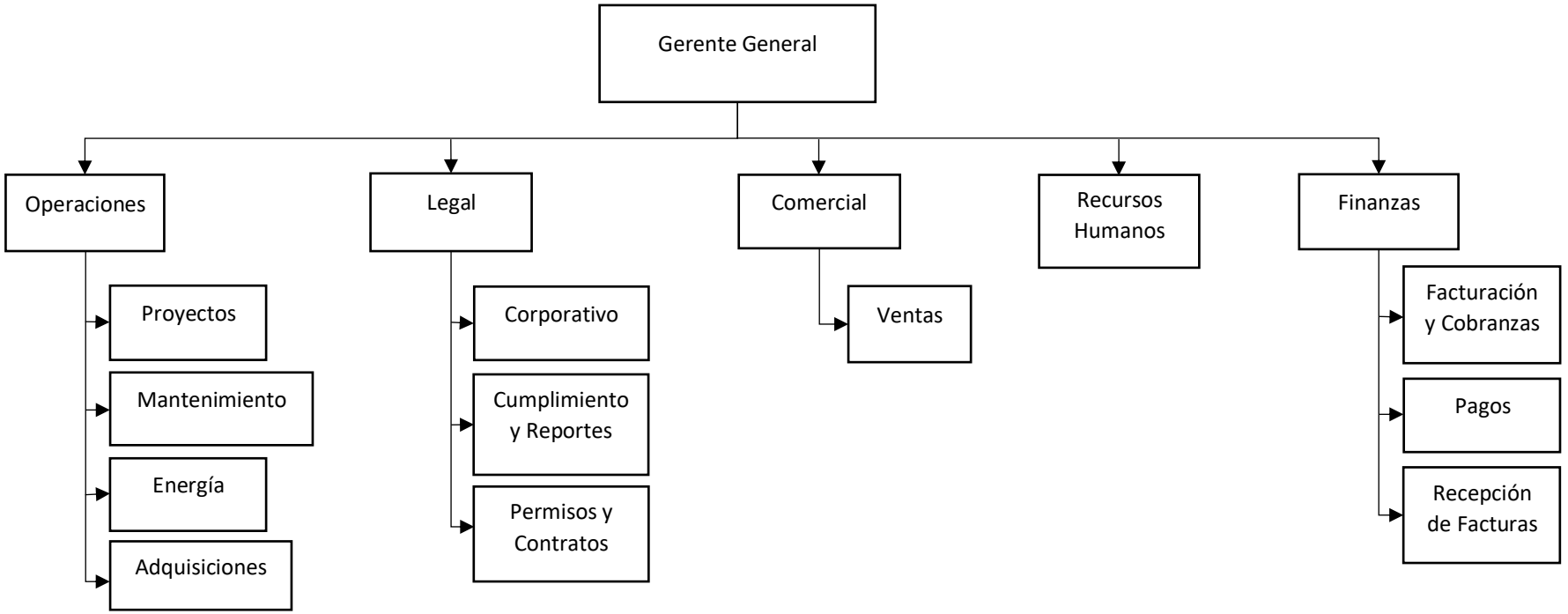

CAPÍTULO II

DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES PROFESIONALES

2.1. Descripción del área donde realiza sus actividades profesionales

Área: Gerencia Legal

La gerencia legal de ATC Sitios del Perú S.R.L. es un órgano de asesoría encargado de velar por el cumplimiento normativo y guiar a las demás áreas de la empresa en la toma de decisiones eficientes alineadas dentro del marco jurídico.

2.2. Descripción del cargo y de las responsabilidades del bachiller en la empresa

El bachiller cumple con las siguientes funciones:

- Apoyar en la toma de decisiones para el diseño de propuestas para la instalación y/o modificación de proyectos de infraestructura pasiva de telecomunicaciones.
- Identificar los permisos necesarios para lograr la instalación y/o

modificación de infraestructura de telecomunicaciones.

- Obtener los permisos necesarios para lograr la instalación y/o modificación de infraestructura de telecomunicaciones.

- Representar a la empresa frente a procedimientos administrativos, supervisiones o fiscalizaciones realizados por la Administración pública.

- Atender y coordinar la atención de los procedimientos de fiscalización.

- Participar en la adquisición de infraestructura de telecomunicaciones, evaluando el cumplimiento normativo y riesgos.

- Liderar negociaciones estratégicas para el arrendamiento y/o adquisición de espacios necesarios para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.

- Participar cuando es requerido en reuniones con el gremio de empresas del sector telecomunicaciones, para analizar y debatir propuestas normativas junto con la asociación para el fomento de la infraestructura nacional y la cámara de comercio americana.

- Asegurase de cumplir con la normativa nacional durante la ejecución de proyectos de instalación de infraestructura pasiva.

2.3. Objetivos de la actividad profesional

La actividad profesional del bachiller, dentro del equipo legal, se divide en el cumplimiento de tres (3) objetivos:

Primero, un objetivo supervisor, a través del análisis técnico-normativo, en

conjunto con el área de operaciones, para viabilizar la ejecución de nuevos proyectos de instalación de infraestructura de telecomunicaciones o adquisición de infraestructura existente, debiendo vigilar en todo momento el cumplimiento de la normativa con la finalidad de reducir y/o eliminar los riesgos generados por la contingencia social y/o municipal. Ello, con la finalidad de lograr la correcta y oportuna instalación y/o adquisición de infraestructura de telecomunicaciones.

Garantizar la continuidad de la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones, salvaguardando la validez de los permisos obtenidos para la instalación de la infraestructura, proponiendo y ejecutando estrategias legales para defender los permisos ante la administración pública.

Por último, un objetivo preventivo, mediante la participación en reuniones con organismos de la administración pública, a fin de precisar interpretaciones normativas y/o proponer modificaciones que permitan agilizar el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones. Ello, tanto de manera individual como a través del gremio de las empresas del sector telecomunicaciones.

2.4. Identificación de oportunidad o necesidad en el área de actividad profesional

De las actividades desarrolladas como parte de las funciones del bachiller en la empresa, se pudo detectar que, en aplicación de su función fiscalizadora, las municipalidades vienen declarando la nulidad del permiso automático necesario para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones sin analizar previamente si existe o no un agravio al interés general, situación que lleva a los municipios a notificar su intención de declarar nulo el acto administrativo que autorizó la instalación de infraestructura, sin otorgar la información necesaria a los administrados para ejercer de manera adecuada su derecho a la defensa.

Si bien es cierto, la administración se encuentra facultada a declarar la nulidad de los permisos de aprobación automática que adolezcan de algún vicio de validez, es necesario para la aplicación de dicha facultad no solo señalar el vicio detectado, sino que, además, debe detallar la vulneración al interés público generada por el acto administrativo que otorga el permiso.

Esta situación conlleva a incrementar los costos de la compañía al deber iniciar las actividades necesarias para la defensa de los permisos, tanto en vía administrativa como judicial. Es por ello que es necesidad de la compañía y del sector realizar un análisis normativo de la situación, a fin de proponer medidas que garanticen la correcta aplicación de la facultad anulatoria de la actuación administrativa, cumpliendo con los parámetros establecidos en la normativa.

CAPÍTULO III

MARCO TEÓRICO

3.1. Bases teóricas de las actividades realizadas

3.1.1. Acto administrativo

Puede definirse el acto administrativo como aquella declaración unilateral de la administración pública, emitida en el ejercicio de la función administrativa de acuerdo con los parámetros establecidos por el derecho público, destinada a producir efectos jurídicos que recaigan sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados dentro de una situación concreta (Morón, 2017).

En consecuencia, el acto administrativo debe cumplir con cuatro (4) características fundamentas para ser clasificado como tal:

- Naturaleza unilateral; el acto administrativo nace del resultado de la convicción de la autoridad administrativa. Si bien es cierto que dentro del procedimiento existe la participación de un administrado, la

voluntad de este no es necesaria para producir un acto administrativo.

- Sometida a derecho público; es decir, la entidad actuará en representación de la Administración pública en cumplimiento de su función administrativa. En ese sentido, se encuentran excluidas las actuaciones de la administración sujetas al derecho común.

- Producir efectos sobre terceros; el acto administrativo está destinado a producir efectos jurídicos sobre los derechos, intereses y obligaciones de los administrados, es decir, sobre un agente distinto de la propia administración, por lo cual se excluyen de esta clasificación aquellas actuaciones que producen efectos al interior de la propia administración.

- Situación concreta; a diferencia de las leyes y reglamentos que producen efectos abstractos y generales, el acto administrativo se encuentra dirigido a una situación específica y concreta.

Asimismo, el acto administrativo posee elementos que determinarán su validez, debiendo cumplir con lo siguiente a fin de que no sea observable su existencia:

- Competencia; es la facultad o aptitud conferida por norma expresa para poder conocer algo en función de la materia, lugar, grado o tiempo.

- Objeto o contenido; es aquello que en función de su competencia la autoridad certifica, decide o declara. El objeto o contenido debe ser preciso y lícito, así como física y jurídicamente posible.

- Finalidad pública; toda actuación de la administración pública tiene como objeto satisfacer el interés general.

- Motivación; es la justificación de hecho y derecho que sustenta la actuación de la Administración pública.

- Procedimiento regular; corresponde al procedimiento administrativo previo a la emisión del acto administrativo, el cual debe cumplir con los principios de legalidad y el debido proceso.

Por consiguiente, el acto administrativo será válido mientras cumpla con los requisitos de validez antes señalados. En consecuencia, "el pronunciamiento que no contenga los requisitos de validez no cumple su esencia como acto administrativo y por ende no debería ser de exigible cumplimiento" (Gutarra, 2018, p. 233). Sin embargo, de acuerdo con el principio de presunción de validez del acto administrativo, serán exigibles hasta que sean declarados nulos.

3.1.2. Nulidad del acto administrativo

Con la finalidad de proteger el interés general a fin de evitar obstáculos al cumplimiento de los actos administrativos, estos se presumen como válidos salvo que sean declarados nulos. Como señala Dromi (citado en Gutarra, 2018), "la nulidad es la consecuencia jurídica que se impone ante la transgresión al orden jurídico" (p. 233), es decir, es la facultad de la administración pública para dejar sin efecto los actos administrativos que se encuentren dentro de los supuestos establecidos por

el Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27444.

Como se mencionó, un acto administrativo requiere contar con el cumplimiento de ciertos requisitos para ser considerado valido, por lo cual su existencia y validez dependerán del cumplimiento de dichos requisitos (competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación, procedimiento regular). Este incumplimiento puede ser producto de la propia acción u omisión de la administración, así como de las otras partes que participen del procedimiento. Por lo tanto, la falta de cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo es considerada un vicio de este.

Para comprender mejor, de acuerdo con distintos autores (Morón, 2017; Guzmán, 2013), se pueden señalar y definir los siguientes vicios del acto administrativo:

- Incompetencia: Cuando a la administración no le fue atribuida, mediante norma expresa, la potestad para ejercer una actuación administrativa.

  Asimismo, el alcance de la competencia está limitado por: (i) la materia, es decir, en cumplimiento del principio de legalidad, la administración solo puede actuar dentro de la esfera de la actividad o tarea asignada mediante norma expresa; (ii) el territorio, esto es, las actividades o tareas asignadas se encuentran limitadas al espacio físico donde ejercer sus funciones; (iii) el grado, que se encuentra determinado según la jerarquía que ocupa el órgano dentro de la

administración; (iv) tiempo, limitación temporal para el ejercicio de las funciones administrativos; y (v) cuantía, el monto sobre lo que se va a resolver define a la entidad u órgano que debe pronunciarse.

- Falta de motivación: La carencia de argumentación que fundamente las decisiones de la administración es considerada un acto arbitrario, lo cual origina que dicha actuación sea nula.

- Vicio en el objeto o contenido: Cuando el objeto del acto administrativo no fuera cierto, vaya en contra de la normativa o contenga una imposibilidad física o jurídica.

- Vicio en la finalidad o desviación de poder: Cuando la administración emplee el poder atribuido por ley para un fin distinto.

  El vicio en la finalidad pública se puede manifestar de la siguiente manera:

  - Cuando el funcionario emita un acto con fines personales.

  - Cuando el fin del acto busque favorecer a un tercero distinto al administrado.

  - Cuando el fin del acto sea de interés general pero diferente del recogido en la normativa que regula el acto.

- Vicio de las formas esenciales o procedimiento: En cumplimiento del principio de debido procedimiento, cuando se incumpla parcial o totalmente con las formas requeridas por ley para emitir un acto.

Por otro lado, además de los vicios que nacen directamente del incumplimiento, falla y/o inexistencia de algunos de los requisitos de validez del acto administrativo, la ley señala que adicionalmente podrán ser declarados nulos de pleno derecho aquellos actos que se encuentren sujetos a las siguientes causales:

- Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias: En cumplimiento del principio de legalidad, ningún acto administrativo podrá ir en contra de los establecido en la normativa. Si bien esta causal cuenta con un alto contenido emblemático (Morón, 2017), la nulidad del acto será resultado de su ilicitud o por la imposibilidad jurídica de su objeto.

- Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico o que carecen de los requisitos necesarios para su obtención: Son actos que "debido a la necesidad de acelerar el comercio de las cosas y dar una mayor sensación de eficiencia en el actuar de la Administración" (Ponce & Muñoz, 2018, p. 212) otorgan a los administrados un beneficio sin la necesidad de que la administración realice un análisis previo, con la finalidad de proteger a los administrados de la demora o inactividad de la administración.

  Para estos casos, la ley faculta a la administración a verificar el correcto cumplimiento de los requisitos necesarios para su tramitación y corregir, de manera posterior, la obtención indebida de beneficios cuando detecte un incumplimiento, dejando sin efecto el acto administrativo consecuencia de ello.

- Ilicitud penal: Cuando el objeto del acto administrativo resulta de la comisión de una acción tipificada como delito en el Código Penal y que este haya sido declarado como tal por la autoridad judicial, corresponde a la administración dejar sin efecto el acto administrativo resultado de dicha comisión.

En tal sentido, se puede señalar que los vicios del acto administrativo son aquellas faltas o deficiencias existentes que quebrantan las disposiciones normativas, afectando de esta manera su validez e impidiendo su existencia y continuidad.

No obstante, la administración no podrá declarar nulo un acto administrativo cuando, a pesar de encontrarse dentro de algunas de las causales antes señaladas, su existencia no agravie el interés general. Es decir, que los efectos del acto administrativo cuestionado deberán vulnerar el interés general y encontrarse dentro de algunas de las causales de invalidez antes mencionadas.

3.1.3. Nulidad de oficio

Los actos administrativos puedes ser revisados a solicitud de parte o de oficio. En el caso de la revisión a solicitud de parte, será el administrado quien a través de un recurso administrativo requiera la nulidad del acto.

Por otro lado, en el caso de la revisión de oficio, será la propia administración la que con la finalidad de hacer respetar el interés público declare de oficio la nulidad del acto. La nulidad de oficio puede ser declarada en sede administrativa dentro de un plazo establecido, y vencido

dicho plazo deberá ser solicitada en sede judicial, de igual manera, dentro de los plazos señalados por la norma.

De acuerdo con la normativa, existen condiciones que deben cumplirse para que un acto sea objeto de revisión de oficio y, por consecuencia, declarado nulo:

- Condición de causa: Debe incurrir en una de las causales de nulidad establecidas en la norma, las cuales han sido desarrolladas anteriormente.

- Condición temporal: Como se mencionó, la nulidad de oficio puede ser declarada en sede administrativa o judicial dentro del plazo, según corresponda, establecido por la norma.

- Condición de agravio: Debe existir agravio al interés público y/o lesionar derechos fundamentales. Corresponde a la administración motivar, de manera concreta y específica, la existencia del agravio al interés público o lesión de derechos fundamentales, con la finalidad de excluir la existencia de arbitrariedades.

- Condición de competencia: A nivel administrativo, será el funcionario con jerarquía superior al que emitió el acto administrativo cuestionado, el encargado de declarar la nulidad, salvo que dicho acto fuera emitido por autoridad administrativa que no se encuentre bajo subordinación de jerarquía, en cuyo caso será el mismo funcionario el encargado de declarar la nulidad de su propio acto.

- Condición de protección al derecho de defensa: la administración debe cumplir con correr traslado al administrado para que pueda presentar los argumentos y pruebas que considere pertinentes.

3.1.4. El interés público

El interés público es aquella situación que busca la obtención de un beneficio colectivo a favor de la comunidad, siendo una de las metas del Estado y, por ende, de la Administración pública, que la comunidad obtenga dichos beneficios. Dicha definición se encuentra asociada a las de interés general y bien común.

De acuerdo con lo antes señalado, el Estado deberá tomar en cuenta el interés público, es decir, el beneficio colectivo a favor de la comunidad al momento de impedir, restringir, prohibir, autorizar o anular algo.

De igual manera, es importante tener en cuenta que el interés público no es el resultado de "la suma de la mayoría de intereses individuales coincidentes, sino el interés que resulta de la vida en comunidad y que, por ende, permite a los individuos reconocer allí sus propios intereses" (Velasquez, 2012, pp. 41-42).

Por otro lado, "un sector de la doctrina sostiene que la noción interés público resulta ser equivalente a las categorías necesidad pública e interés nacional, entendiéndolas como normas éticas supremas, cuya invocación siempre aludirá a las metas morales fundamentales de la sociedad" (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos [Minjus], 2013, p. 7).

Es por ello que la normativa que incluye los conceptos jurídicos de interés nacional y necesidad pública tiene como objeto la mejora del bienestar social y la satisfacción de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que los términos interés general, interés público, bien común, interés nacional y necesidad pública constituyen todo aquello que busca de alguna manera un beneficio colectivo a favor de la comunidad.

3.1.5. Normativa nacional para el fortalecimiento de infraestructura de telecomunicaciones

Con la finalidad de fortalecer la expansión de infraestructura necesaria para brindar servicios públicos de telecomunicaciones, se ha emitido un conjunto de normas que buscan fortalecer la expansión de la infraestructura de telecomunicaciones, establecer el rol que cumplen las diversas entidades públicas en el despliegue de la infraestructura y garantizar el cumplimiento de la normativa vigente (Cifuentes et al., 2015).

Asimismo, debido a la insuficiente infraestructura de telecomunicaciones, reflejada en el número de localidades a nivel nacional que no cuentan con servicios públicos de telecomunicaciones adecuados y de calidad, el 2007 el Congreso de la República emitió la Ley 29022, normativa que se propuso eliminar las barreras que impiden el correcto despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, e impulsar la inversión privada para la instalación de esta, otorgando un periodo de

cuatro (4) años para la implementación de nueva infraestructura, así como de dos (2) años para la regularización de los permisos de la infraestructura instalada antes de la vigencia de la ley en mención.

De igual manera, se estableció que los servicios públicos de telecomunicaciones son de interés nacional y de necesidad pública, sirviendo como base para la integración de los peruanos, el desarrollo social y económico. Igualmente, se propuso establecer un régimen temporal y especial que permita el despliegue de la infraestructura, estandarizando el procedimiento administrativo para la obtención de permisos, creando un régimen único para la obtención de permisos, sujeto al silencio administrativo positivo. Asimismo, durante el mismo año se emitió el Reglamento de la Ley 29022, aprobado mediante Decreto Supremo No. 003-2007-MTC, el cual estableció los requisitos y el trámite correspondiente para el otorgamiento de los permisos municipales, debiendo adecuar cada municipio su texto único de procedimientos administrativos (TUPA).

A pesar de los esfuerzos realizados, al 2009 aún no se había logrado obtener un correcto despliegue de la infraestructura, un gran número de municipios generaban trabas y barreras; por lo cual, al encontrarse cerca del vencimiento del plazo que permitía regularizar la infraestructura instalada con anterioridad a la Ley 29022, durante el mismo año, el Congreso de la República emitió la Ley 29432, que prorroga por un periodo de dos (2) años adicionales el plazo para poder

regularizar la infraestructura de telecomunicaciones, de acuerdo con lo señalado en su Cuarta Disposición Transitoria Final de la Ley 29022.

No obstante, a pesar de las disposiciones establecidas en la Ley 29022 y la prórroga otorgada mediante la Ley 29432, llegado el vencimiento de la vigencia de dicha normativa, no se logró alcanzar las metas respecto a la instalación de nueva infraestructura, así como la regularización de la ya existente, continuando aún presente las barreras y trabas que limitan el despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones, así como la oposición y desconocimiento de la obligatoriedad de la Ley 29022.

En atención a lo antes señalado, el Congreso de la República, en coordinación con el Poder Ejecutivo, vio por conveniente prolongar la vigencia de la Ley 29022, a fin de eliminar las barreras municipales que restringen el despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones, y reducir el déficit existente de la misma. Por lo cual, el 2012 se emitió la Ley 29868, que reestableció la vigencia de la normativa por un periodo de cuatro años adicionales, para la instalación de nueva infraestructura y regularización de la infraestructura existente.

Sin embargo, las medidas establecidas no fueron suficientes y al 2014 se continuaba con un crecimiento lento y limitado de la infraestructura, lo cual generaba problemas en la competencia entre operadores y un déficit en la calidad del servicio, debido a que el crecimiento de usuarios de los servicios de telecomunicaciones era mayor a la cantidad de infraestructura existente.

En ese sentido, durante el 2014 el Congreso de la República emitió la Ley 30228, que además de extender la vigencia de la Ley 29022, propuso un cambio en el procedimiento administrativo para la obtención del permiso, pasando del procedimiento de evaluación previa, sujeto a un silencio administrativo positivo, a un procedimiento de aprobación automática, el cual buscaba reducir las barreras municipales para el otorgamiento de los permisos. Por consiguiente, "basta que las empresas operadoras presenten la solicitud en las municipalidades con los requisitos exigibles, para que esta se entienda como aprobada" (Cifuentes et al., 2015, p. 41). Asimismo, a través de la Ley 30228 se precisa que la Ley 29022 y su Reglamento son las únicas normas exigibles por la administración para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.

Pese a todas las modificaciones realizadas para lograr reducir las barreras que limitan el despliegue de infraestructura, a la fecha no ha sido posible superarlas, debido a la renuencia de las municipalidades para su instalación dentro del territorio bajo su administración.

3.1.6. Procedimiento para la obtención del permiso municipal necesario para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones

El procedimiento para la obtención del permiso se encuentra comprendido por el conjunto de actos y diligencias necesarios para la emisión del acto administrativo correspondiente.

La existencia de los procedimientos administrativos garantiza: (i) el cumplimiento de los derechos de los administrados, particularmente el

derecho de petición de estos; (ii) la satisfacción del interés general sobre el particular, y (iii) el cumplimiento de los principios del derecho administrativo, como el principio de legalidad, verdad material, eficacia e informalismo.

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 32 del Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, sobre la clasificación de los procedimientos administrativos (Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 32°):

> Artículo 32.- Calificación de procedimientos administrativos
>
> Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos se clasifican, conforme a las disposiciones del presente capítulo, en procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último, a su vez, sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento.

Como se aprecia, la legislación nacional señala los procedimientos iniciados por los administrados con el fin de requerir el otorgamiento o aplicación de un derecho, es decir, a pedido de parte se clasifican en dos

tipos de procedimientos: procedimientos de evaluación previa y procedimientos de aprobación automática.

***Procedimientos de evaluación previa*.** Los procedimientos de evaluación previa son aquellos en los cuales la administración deberá realizar una evaluación antes de validar el otorgamiento del derecho requerido por el administrado, debiendo el administrado esperar la respuesta de la administración, sea esta positiva o negativa. Se encuentran sujetas a un procedimiento de evaluación previa aquellas actividades que comprometan directamente el interés público, así como aquellas que afecten derechos de terceros.

A través de este tipo de procedimientos, la administración realiza una intervención orientada a la supervisión, control y fiscalización, *ex ante*, es decir, antes del inicio de las actividades por ejecutar por el administrado, buscando prevenir el incumplimiento de la normativa vigente.

A fin de no dejar desprotegido el derecho de petición del administrado, la legislación ha incluido el silencio administrativo, el cual será positivo o negativo, generando ante la falta de respuesta de la administración efectos jurídicos que servirán a manera de aceptación o negación del requerimiento del administrado.

En el caso del silencio administrativo positivo, la falta de respuesta o emisión de un acto administrativo expreso es reemplazado por un acto administrativo ficto, ficción legal que aprueba el requerimiento del

administrado bajo los mismos términos de su solicitud, tal y como señala Morón (2017):

> (…) se trata de un modo imperativo de conclusión de los procedimientos administrativos promovidos por los ciudadanos que opera, en subsidio, cuando la autoridad ha incurrido en inactividad formal resolutiva sustituyendo la esperada decisión expresa por una ficción legal: la de haberse producido una decisión declarativa estimativa, afirmativa, o favorable a lo pedido, en los propios términos, obteniéndose de ello un acto administrativo tácito, con idénticas garantías y defectos que si se hubiese dictado expresamente el acto favorable. (p. 358)

Por otro lado, en aplicación del silencio administrativo negativo, la falta de respuesta de la administración será interpretada como la negativa al requerimiento realizado por el administrado, por lo cual, una vez vencido el plazo legal para que la administración se pronuncie, el administrado se encuentra habilitado a plantear la impugnación correspondiente frente al acto administrativo ficto que deniega su solicitud.

Procedimientos de aprobación automática. Este procedimiento es utilizado con la finalidad de agilizar e incentivar las actividades sociales y/o económicas, pues elimina la necesidad de esperar un pronunciamiento de la administración, previa evaluación de cumplimiento de ciertos requisitos, por la mera información del inicio de actividades acompañada por un número de documentos previamente señalados en el texto único de

procedimientos administrativos (TUPA) de la entidad o la normativa correspondiente. Queda en potestad de la administración realizar el control posterior de la documentación presentada.

Esta tendencia nace con la intención de reducir la intervención del Estado, ello sobre la base del principio de presunción de veracidad; por lo cual, aquellas solicitudes amparadas en este tipo de procedimiento se entenderán por aprobadas desde el momento de su presentación ante la autoridad correspondiente, que deberá ejercer una función de supervisión, control y fiscalización *ex post*, del cumplimiento de la documentación presentada.

Es por ello que, con la finalidad de reducir las trabas producto de la intervención de la Administración pública y con el objeto de promover la inversión privada para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para brindar dicho servicio y reducir la brecha digital existente, las solicitudes presentadas por las empresas operadoras de servicios públicos y operadores de infraestructura pasiva serán aprobadas automáticamente desde su presentación ante la unidad de recepción documentaria municipal.

Como consecuencia de la calificación del procedimiento para instalación de infraestructura de telecomunicaciones dentro del régimen de procedimientos de aprobación automática y con la finalidad de que los administrados cumplan con presentar la totalidad de los requisitos correspondientes señalados en la norma, en el ejercicio de sus funciones las municipalidades se encuentran facultadas a realizar la fiscalización

posterior de la documentación presentada, por lo cual, en el caso de detectar la falta de autenticidad de uno de estos requisitos, procederá a declarar la nulidad de la autorización otorgada e imponer una multa administrativa, así como, de ser el caso, exigir el desmontaje de la infraestructura.

CAPÍTULO IV

DIAGNÓSTICO DE LA PROBLEMÁTICA DETECTADA A PARTIR DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL

4.1. El problema de la conectividad y la falta de infraestructura de telecomunicaciones

4.1.1. Situación de la infraestructura de telecomunicaciones

A pesar de no ser un problema reciente, debido a los últimos acontecimientos suscitados en el país, el acceso y calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones ha tomado mayor importancia. El aumento del uso de estos servicios ha llevado a que las empresas concesionaras de servicios públicos de telecomunicaciones encuentren saturadas sus redes, debido a que la cantidad de infraestructura desplegada a nivel nacional no permite atender adecuadamente el incremento de la demanda del uso de los servicios.

Sin embargo, el déficit de infraestructura de telecomunicaciones no es un tema reciente; por el contrario, esta situación es un hecho que

viene afectando a la comunidad desde tiempo atrás. Es por ello que el Poder Ejecutivo declaró que los servicios públicos de telecomunicaciones son de interés nacional y necesidad pública, siendo base fundamental para la integración de peruanos, así como para el desarrollo social y económico del país, promoviendo la inversión privada en infraestructura necesaria para la prestación de estos servicios. Asimismo, establece un régimen especial y temporal para promover la inversión y expansión de infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones (Ley para el Fortalecimientode la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, Ley 29022, artículo 1), con la finalidad de robustecer la endeble red de telecomunicaciones existente y así mejorar la calidad del servicio brindado a la comunidad.

En ese sentido, cumpliendo con las políticas de simplificación administrativa y promoción de la inversión privada, el Poder Ejecutivo estableció un procedimiento único para la obtención de los permisos municipales, ordenando la suspensión de las normas que se contravengan. Sin embargo, la normativa no contiene las herramientas suficientes para cautelar su aplicación y cumplimiento oportuno por parte de la Administración pública, pues deja desprotegidos a los administrados frente a restricciones contrarias a la normativa.

En consecuencia, las municipalidades han buscado herramientas para reducir la instalación de infraestructura dentro del ámbito de su jurisdicción territorial, declarando la nulidad de los permisos

obtenidos sin valorar adecuadamente los descargos ofrecidos por los administrados y/o analizar la existencia de un agravio al interés público.

Todo ello genera retraso y costos administrativos excesivos para la obtención de permisos, vulnerando de esta forma la Ley Orgánica de Municipalidades (Ley 27972, 2003), que señala en el artículo VII del Título Preliminar que:

> (…) los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público (…) Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

Al respecto, Mállap (2013) señaló que "este artículo reafirma ese sometimiento de las municipalidades, en cuanto órganos del Estado, a la Constitución Política, a las leyes y disposiciones que regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público".

De acuerdo con lo anterior, la actividad municipal se debe ejecutar teniendo en cuenta las políticas dictadas por el Gobierno central, razón por la cual, para efectos prácticos del presente caso, los municipios deben tener en cuenta que los servicios públicos de telecomunicaciones son de interés nacional y de necesidad pública; el cumplimiento de sus funciones debe realizarse con la finalidad de promover la prestación adecuada de estos servicios y, para ello, debe impulsar el fortalecimiento de la red de telecomunicaciones.

Por otro lado, el mercado de la infraestructura de telecomunicaciones se caracteriza por sus elevados costos hundidos, reducidos costos marginales y por poseer una economía de escala, que hace que la inversión realizada se recupere a largo plazo, por lo que aumentar los costos reduce la rentabilidad y desincentiva el ingreso de nuevos competidores.

Si este problema no es tratado a tiempo y no se efectiviza un despliegue uniforme a nivel nacional de infraestructura de telecomunicaciones, se generará un déficit en la prestación de estos servicios, falta de acceso y conectividad, aumento de la brecha digital, reducción del crecimiento económico, falta de competencia, entre otros problemas.

4.1.2. La brecha digital y la brecha de infraestructura

Como se mencionó, existe una demanda de servicios de telecomunicaciones que no puede ser atendida adecuadamente, debido a la existencia de un grave déficit de la infraestructura necesaria para brindar servicios públicos de telecomunicaciones. Esta situación marca una brecha entre una parte de la comunidad que puede ser atendida con la prestación de servicios de telecomunicaciones y otra parte de la comunidad que no puede disfrutar de estos servicios.

La brecha digital es la división que existe entre quienes tienen acceso a los servicios públicos de telecomunicaciones y quienes a pesar de necesitar dicho acceso no cuentan con él. La brecha digital no es solo un problema de acceso a las telecomunicaciones, pues, además, genera

impactos sociales, culturales y económicos en la sociedad; motivo por el cual, a la fecha, los servicios públicos de telecomunicaciones son considerados de interés nacional y necesidad pública.

Por otro lado, la brecha de infraestructura es la diferencia entre el número de infraestructura existente y el número de infraestructura necesaria para cubrir la demanda del servicio. Una estación de radiocomunicaciones posee una capacidad limitada y puede atender a un determinado sector, por lo que, a menor número de estaciones de radiocomunicaciones desplegadas, menor será la capacidad ofrecida y número de sectores atendidos.

De acuerdo con el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel), con relación al despliegue de infraestrucutra ejecutado al 2016, se estimó un brecha de infraestrucutra para el 2021 de 17,585 estaciones de radiocomunicación. Es decir que, como se puede apreciar en la Tabla 1, para atender la demanda estimada para el 2021 era necesario contar con 36,513 estaciones de radiocomunicación instaladas (More et al., 2017). Sin embargo, al cierre del 2019 solo se ha logrado ejecutar la instalación de 5,148 estaciones de radiocomunicación adicionales, sumando un total de 24,076 estaciones de radiocomunicación, con un déficit de 12,437 estaciones necesarias para garantizar la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones para el 2021. Como se puede observar, solo se logró desplegar casi el 30% de la infraestructura necesaria para el 2021.

Tabla 1

Brecha de infraestructura por departamento al 2021

Departamento	EBC existentes (2016-IV)	EBC estimadas al 2021	% estimadas al 2021	Brecha al 2021
Amazonas	287	555	93	268
Áncash	727	1,496	106	769
Apurímac	319	588	84	269
Arequipa	1,034	1,833	77	799
Ayacucho	467	912	95	445
Cajamarca	779	1,648	112	869
Callao	536	942	76	406
Cusco	828	1,453	75	625
Huancavelica	309	628	103	319
Huánuco	428	900	110	472
Ica	533	887	66	354
Junín	737	1,539	109	802
La Libertad	1,053	2,497	137	1,444
Lambayeque	586	1,402	139	816
Lima	6,858	11,796	72	4,938
Loreto	367	1,021	178	654
Madre de Dios	121	216	79	95
Moquegua	175	280	60	105
Pasco	160	307	92	147
Piura	863	1,850	114	987
Puno	672	1,538	129	866
San Martín	484	914	89	430
Tacna	280	484	73	204
Tumbes	145	267	84	122
Ucayali	180	560	211	380
	18,928	36,513	93	17,585

Nota. Adaptada de *Estimación del número de estaciones base celular (EBC) requeridas al año 2021*, Documento de Trabajo Nº 36 (pp. 23-24), por More et al., 2017. https://hdl.handle.net/20.500.12630/383

De igual manera, considerando el incremento en el consumo y la constante evolución del sector, se estima que para el año 2025 será necesario contar con un total de 60,771 estaciones de radiocomunicación desplegadas a nivel nacional, tal y como se puede apreciar en la Tabla 2, para atender el consumo estimado para dicho año, es decir, un incremento del 152% de la infraestructura existente (More & Gavilano, 2020).

Tabla 2

Brecha de infraestructura por departamento al 2025

Departamento	EBC existentes (2019-IV)	EBC estimadas al 2025	% estimadas al 2025	Brecha al 2025
Amazonas	350	575	64	225
Áncash	949	2,136	125	1,187
Apurímac	442	623	41	181
Arequipa	1,347	4,367	224	3,020
Ayacucho	656	981	50	325
Cajamarca	975	1,313	35	338
Cusco	1,073	2,313	116	1,240
Huancavelica	378	531	40	153
Huánuco	600	886	48	286
Ica	643	2,810	337	2,167
Junín	946	2,076	119	1,130
La Libertad	1,241	3,955	219	2,714
Lambayeque	696	2,574	270	1,878
Lima	9,196	25,671	179	16,475
Loreto	477	975	104	498
Madre de Dios	169	455	169	286
Moquegua	208	534	157	326
Pasco	231	314	36	83
Piura	1,095	2,775	153	1,680
Puno	867	1,609	86	742
San Martín	722	1,120	55	398
Tacna	355	739	108	384
Tumbes	191	520	172	329
Ucayali	269	919	242	650
	24,076	60,771	152	36,695

Nota. Adaptada de *Estimación del número de estaciones base celular para atender la demanda de servicios móviles en el Perú al año 2025*, Documento de Trabajo Nº 50 (pp. 29-30), por More y Gavilano, 2020. https://hdl.handle.net/20.500.12630/746

Como se puede apreciar, a pesar de haber incrementado el número de estaciones de radiocomunicación entre 2016 y el 2019, la brecha proyectada no ha disminuido; por el contrario, ha aumentado. Esta situación se debe a que el sector de las telecomunicaciones, a diferencia de otros sectores, se caracteriza por una constante evolución tecnológica e incremento del consumo de la capacidad de los servicios.

4.1.3. ¿Por qué se necesita más infraestructura?

En concordancia con lo antes señalado, existe una clara relación entre la infraestructura desplegada y la calidad de servicio, pues el no satisfacer la necesidad de mejora de la red conlleva a un menoscabo de dicha calidad.

A diciembre del 2020 (ver Figura 2), en Perú, una antena 4G debe atender a una población de 924 habitantes, a diferencia de otros países como Canadá, que puede atender con una antena 4G a 112 habitantes; Japón, que puede atender a 151 habitantes por antena 4G instalada, y España, que atiende a 301.

Figura 2

Población atendida por cada antena 4G

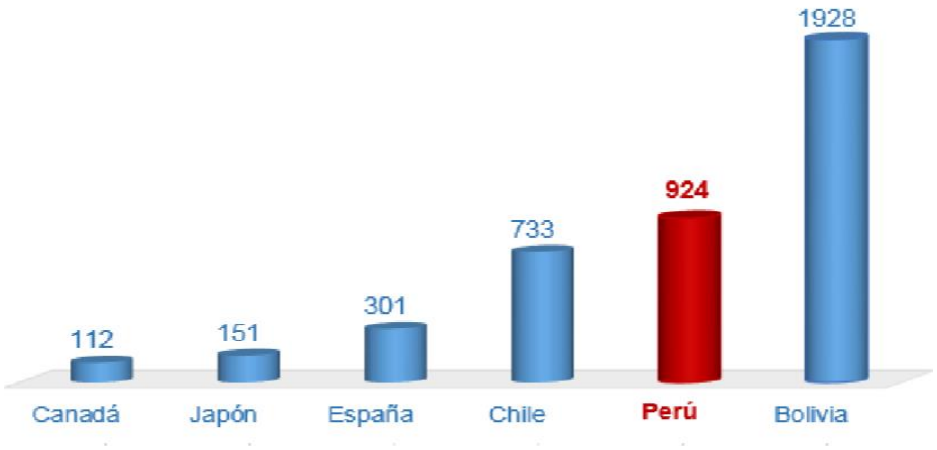

Nota. Tomado de *Estimación del número de estaciones base celular para atender la demanda de servicios móviles en el Perú al año 2025*, Documento de Trabajo Nº 50 (p. 30), por More y Gavilano, 2020. https://hdl.handle.net/20.500.12630/746

Asimismo, en la Tabla 3 se observa que los países con mayor número de infraestructura desplegada pueden experimentar velocidades móviles promedio mayores que los países con menor número de infraestructura desplegada (Boyland, 2019).

Tabla 3

Experiencia velocidad de descarga en Mbps

País	Experiencia velocidad de descarga
Canadá	42.5 Mbps
Japón	33.0 Mbps
España	24.8 Mbps
Perú	11.7 Mbps

De acuerdo con lo antes señalado, los países que cuentan con un mayor número de infraestructura desplegada se encuentran en capacidad de liberar sus redes y ofrecer una mejor calidad del servicio.

Por lo tanto, el incremento del despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones posibilita un mejor funcionamiento de la red, permitiendo brindar un mejor servicio al usuario final, al reducir la saturación de usuarios atendidos por una sola estación de radiocomunicación.

4.1.4. ¿Qué sucede con el 5G?

La tecnología 5G o tecnología de quinta generación permite una mayor velocidad de navegación, de hasta más de 10 veces lo permitido por la tecnología 4G, mejorando la experiencia del uso de los servicios públicos de telecomunicaciones y permitiendo un mayor desarrollo en educación, economía y salud, así como en actividades profesionales diversas.

Este año, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) autorizó el despliegue de redes 5G, para lo cual asignó los bloques de espectro radioeléctrico en las bandas 1.7 GHz, 2.5 GHz y 3.5 GHz a los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones. Uno de los

grandes retos que deberán afrontar para implementar este tipo de tecnología es el despliegue de infraestructura activa y pasiva que permita dotar de cobertura a población nacional, pues como señaló Alvarado (2021), “la tecnología 5G requiere mayor capilaridad de antena, es decir, más antenas instaladas y más cercanas entre sí”, esto en relación con la potencia de este tipo de equipamiento.

De esta manera, para el despliegue de una red 5G no bastará con emplear la infraestructura desplegadas para utilizar las tecnologías 4G, 3G y 2G; es necesario incrementar la infraestructura de telecomunicaciones existente y proyectada para la red 4G, pues como señala la Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones (Comtelca, 2019), “las redes 5G necesitarían en promedio cuatro veces la cantidad de transmisores por área dada en comparación con las redes 4G” (p. 9).

Por lo cual, para la implementación de la red 5G será necesario de grandes inversiones, a fin de que la red 5G pueda soportar la conectividad de múltiples dispositivos. Ello, teniendo en cuenta que no solo se dispondrá de conexiones de equipos móviles celulares, sino que este tipo de tecnología permitirá conexiones de objetos más cotidianos como automóviles, electrodomésticos o cámaras. Este concepto es conocido como el *internet de las cosas*.

En tal sentido, es de vital importancia para una futura expansión de la red 5G, contar con un adecuado despliegue de infraestructura de telecomunicaciones para la red 4G, con la finalidad de reutilizar la infraestructura pasiva instalada para albergar equipos 4G y 5G,

reduciendo de esta manera la inversión por ejecutarse para el despliegue de infraestructura necesaria para la red 5G.

4.1.5. Conectividad en el distrito de Ventanilla

La Municipalidad Distrital de Ventanilla es uno de los gobiernos locales que presentan negativa frente a la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, restringiendo su despliegue con prácticas como las que se detallarán más adelante. Dicha situación resulta perjudicial para la prestación de los servicios de telecomunicaciones dentro del distrito.

De acuerdo con los resultados de un estudio realizado por el Osiptel (2019), durante el primer semestre del año 2019, en cuarenta y nueve (49) distritos de Lima y Callao (ver Tabla 4), respecto de la calidad de los servicios de telefonía móvil, voz y datos, en tecnología 3G y 4G, el distrito de Ventanilla se encuentra dentro del tercio inferior del ranking de calidad de servicios, ubicándose en el puesto treinta y seis (36), diez (10) puestos por debajo del distrito del Callao y diecinueve (19) del distrito de Bellavista, ambos dentro de la Provincia Constitucional del Callao.

Tabla 4

Resultados del Ranking de Calidad Distrital 2019

Puesto	Distrito	Indicador calidad distrital	Subindicador voz	Subindicador datos
49	Pachacamac	54.84%	72.19%	43.27%
48	Santa Rosa	55.13%	68.20%	46.42%
47	Villa María del Triunfo	59.25%	74.00%	49.41%
46	El Agustino	66.15%	86.61%	52.50%
45	San Juan de Miraflores	67.62%	85.16%	55.93%
44	Puente Piedra	67.67%	82.88%	57.54%

Puesto	Distrito	Indicador calidad distrital	Subindicador voz	Subindicador datos
43	Carmen de la Legua Reynoso	70.02%	87.64%	58.28%
42	Independencia	70.45%	86.30%	59.88%
41	Villa El Salvador	71.05%	85.52%	61.41%
40	Carabayllo	71.50%	84.56%	62.80%
39	San Isidro	71.51%	89.11%	59.77%
38	Ancón	71.98%	83.16%	64.53%
37	San Luis	72.04%	88.87%	60.81%
36	Ventanilla	72.66%	85.57%	64.05%
35	La Victoria	73.19%	88.21%	63.18%
34	San Juan de Lurigancho	73.36%	85.21%	65.46%
33	Rímac	74.57%	85.15%	67.51%
32	Chorrillos	74.61%	85.15%	67.51%
31	Ate	74.82%	84.74%	68.21%
30	Comas	74.85%	86.93%	66.80%
29	Lima	75.11%	87.95%	66.54%
28	Miraflores	75.23%	87.91%	66.77%
27	Santa Anita	75.39%	86.89%	67.73%
26	Callao	75.69%	87.86%	67.58%
25	Lurín	75.93%	85.07%	69.83%
24	Jesús María	76.00%	88.08%	67.95%
23	San Martín de Porres	76.58%	86.26%	70.13%
22	Magdalena del Mar	77.09%	87.69%	70.02%
21	Lince	77.52%	89.17%	69.75%
20	Los Olivos	77.87%	87.61%	71.37%
19	Surquillo	77.99%	86.73%	72.15%
18	San Borja	78.77%	86.51%	73.61%
17	Bellavista	78.91%	88.35%	72.62%
16	Lurigancho	79.19%	84.46%	75.68%
15	Chaclacayo	79.40%	86.13%	74.92%
14	Pucusana	80.51%	83.71%	78.38%
13	La Perla	81.06%	87.67%	76.65%
12	Breña	81.12%	89.77%	75.35%
11	San Miguel	81.63%	89.54%	76.35%
10	Santiago de Surco	82.47%	88.19%	78.67%
9	San Bartolo	82.69%	88.14%	79.06%
8	Barranco	83.43%	87.76%	80.55%
7	Pueblo Libre	83.83%	89.60%	79.97%
6	La Molina	83.85%	88.96%	80.44%
5	La Punta	84.41%	87.36%	82.44%
4	Punta Hermosa	84.53%	85.68%	83.76%
3	Cieneguilla	85.08%	87.62%	83.39%
2	Punta Negra	85.71%	88.19%	84.06%

Puesto	Distrito	Indicador calidad distrital	Subindicador voz	Subindicador datos
1	Santa María del Mar	86.29%	86.56%	86.12%

Nota. Adaptada de *Resultado de mediciones de calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones (ene-jun 2019),* pp. 47-48, por Osiptel, 2019. https://hdl.handle.net/20.500.12630/49

Este resultado se obtuvo considerando para el caso de los servicios de voz las tasas de intentos de llamadas no establecidas y llamadas interrumpidas, así como la calidad de cobertura y la calidad de voz. Por otro lado, en el caso de los servicios de datos se tuvo en cuenta la velocidad promedio de carga y descarga en tecnologías 3G y 4G.

De acuerdo con los resultados indicados por el Osiptel (2019), se concluye que, en comparación con estudios anteriores, se mantiene la tendencia de que los distritos con menores niveles socioeconómicos presentan menores niveles de calidad de servicio. Asimismo, se advierte que un grupo de distritos con demanda constante de servicios (Barranco, Pueblo Libre y Santiago de Surco) han experimentado niveles adecuados de la calidad de estos, lo cual se debería a una mayor cantidad de infraestructura desplegada en estos distritos.

Tal como se ha señalado, se reitera la relación entre la calidad de los servicios e infraestructura existente. Los factores determinantes para la mejora de los servicios de telecomunicaciones son el despliegue de infraestructura y las facilidades brindadas por la administración para la obtención de permisos.

4.1.6. Resistencia al cambio normativo

Si bien es cierto que en la práctica el cambio normativo y la intervención de las instituciones nacionales han permitido mejorar el despliegue de la infraestructura a nivel nacional, las municipalidades han buscado herramientas para reducir la instalación de infraestructura dentro del ámbito de su jurisdicción, declarando la nulidad de los permisos obtenidos y omitiendo la valoración del agravio al interés general. Esta situación se explica porque los vecinos, a pesar de exigir la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones de calidad, se encuentran en contra de la instalación de la infraestructura necesaria para lograr dicha prestación, y presionan a los municipios para restringir la instalación de infraestructura dentro de sus localidades.

Sobre el particular, en la Tabla 5 se aprecian los casos en donde la Municipalidad de Ventanilla omite valorar el agravio del interés general para ejecutar la aplicación adecuada de la figura de la nulidad de oficio.

Tabla 5

Procesos judiciales iniciados durante el 2019-2020

Expediente	Caso	Cumplimiento normativo
Expediente No. 057753-2019	Estación base 155995_13_de_ Julio	La municipalidad cumple con otorgar el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de descargos por parte del administrado, señalando los requisitos observados durante la fiscalización de la documentación presentada. Sin embargo, tanto en la carta No. 0126-2019/MDV-GDUI, como en los informes No. 498-

Expediente	Caso	Cumplimiento normativo
		2019/MDV-GDUI-SGOPR-MJT y No. 531-2019/MDV-GDUI-SGOPR, la municipalidad incumple con señalar cuál es el agravio al interés público generado por dicho incumplimiento.
Expediente No. 049107-2019	Estación base 15994_Alvaro_ Uribe	La municipalidad cumple con otorgar el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de descargos por parte del administrado, señalando los requisitos observados durante la fiscalización de la documentación presentada. Sin embargo, tanto en la carta No. 0111-2019/MDV-GDUI como en los informes No. 452-2019/MDV-GDUI-SGOPR-MJT y No. 484-2019/MDV-GDUI-SGOPR, la municipalidad incumple con señalar cuál es el agravio al interés público generado por dicho incumplimiento.
Expediente No. 050658-2019	Estación base 155992_Factoria – Ventanilla	La municipalidad cumple con otorgar el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de descargos por parte del administrado, señalando los requisitos observados durante la fiscalización de la documentación presentada. Sin embargo, tanto en la carta No. 0115-2019/MDV-GDUI como en los informes No. 490-2019/MDV-GDUI-SGOPR-MJT y No. 468-2019/MDV-GDUI-SGOPR, la municipalidad incumple con señalar cuál es el agravio al interés público generado por dicho incumplimiento.

Expediente	Caso	Cumplimiento normativo
Expediente No. 04158-2020	Estación base 156048_Madre_ Coraje	La municipalidad cumple con otorgar el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de descargos por parte del administrado, señalando los requisitos observados durante la fiscalización de la documentación presentada. Sin embargo, tanto en la carta No. 0015-2020/MDV-GDUI como en los informes No. 022-2020/MDV-GDUI-SGOPR-MJT y No. 061-2020/MDV-GDUI-SGOPR, la municipalidad incumple con señalar cuál es el agravio al interés público generado por dicho incumplimiento.

Al respecto, en la Tabla 6, mediante Casación No. 8125-2009 de Santa, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia ha establecido como precedente vinculante para los órganos jurisdiccionales de la República los considerandos sétimo, octavo y noveno de dicha resolución, los cuales se reseñan a continuación.

Tabla 6

Precedente Judicial Vinculante

Considerando	Precedente
Sétimo	(…) Si bien el numeral 1 del artículo 202 de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece la facultad de la administración para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, dentro del procedimiento ya iniciado y en uno distinto, ello de ninguna manera autoriza a que la administración, sobre todo cuando se trate de procedimientos en los que se encuentran en conflicto derechos fundamentales,

Considerando	Precedente
	soslaye garantías procesales o los principios del procedimiento administrativo, los cuales son de obligatorio cumplimiento tanto para el administrado como para la administración, dado que el cumplimiento cabal de tales exigencias constituye garantía de respeto del principio del debido procedimiento administrativo (…)
Octavo	(…) resulta imprescindible que, previamente a ejercer la facultad de declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, la administración cumpla con notificar al administrado cuyos derechos puedan ser afectados, cuando estos conciernen a materia previsional o de derecho público vinculado a derechos fundamentales; poniendo en su conocimiento la pretensión de invalidar dicho acto por presuntamente encontrarse inmerso en una de las causales detalladas en el artículo 10 de la norma precitada, indicándole cuáles son los presuntos vicios en los que incurre, así como el interés público que está siendo afectado. (…) a fin de darle oportunidad al administrado de ejercer su derecho de defensa (…) es menester precisar que la referida notificación no constituye el inicio de un nuevo procedimiento "de nulidad de oficio", sino la continuación del procedimiento existente, al tratarse del cuestionamiento de un aco administrativo producto de este; (…)
Noveno	(…) el interés público es un concepto jurídico genérico con contenido y extensión variable, que tiene que ver con aquello que beneficia a todos como comunidad (…) (…) El interés público se concreta y especifica cuando la administración actúa en el campo de sus potestades, teniendo como requisito *sine qua non* la motivación de sus decisiones, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad (…) (…) la administración está obligada a justificar las razones que imponen determinada decisión, de una manera concreta y específica y no con una mera afirmación o invocación abstracta de la afectación del *"interés público"*, ya que de lo contrario se incurriría en una *"mera apariencia con las que muchas veces se busca justificar un exceso o una desviación en el ejercicio del poder"*.

4.1.7. Ejercicio arbitrario y abusivo del poder

De acuerdo con lo antes señalado, es obligación de la Administración pública, además de cumplir con el deber de notificar el inicio de la nulidad de oficio para que el administrado pueda ejercer su derecho de defensa a través de la presentación de descargo y alegatos, cumplir con desarrollar y sustentar la vulneración al interés público que estaría afectando el acto administrativo observado.

Dicho requisito está directamente vinculado con el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27444, el cual constituye a su vez uno de los requisitos de validez del acto administrativo; no siendo admisibles como motivación "la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquéllas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación de acto" (Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 6), "(…) otorgando seguridad jurídica al administrado y, permitiendo al revisor, llegado el caso, apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento" (Morón, 2017, p. 238).

Sin embargo, en los casos antes señalados, la administración simplemente se limita a observar, de manera posterior al ingreso de la solicitud del permiso, los requisitos que acompañan dicha solicitud, para

sustentar la pretensión de nulidad del permiso obtenido de manera automática, sin pronunciarse sobre el agravio al interés público suscitado, afectando de esta manera el principio al debido procedimiento e incumpliendo con la obligación de motivar sus actos, privando al administrado de la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho a la defensa.

De igual manera, este accionar vulnera claramente el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27444, el cual "…busca evitar el abuso del poder, o el uso de dicho poder para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general" (Morón, 2017, p. 135). En ese sentido, la administración debe alinear su actuación en beneficio del interés general, ello en concordancia con el artículo III del Título Preliminar del Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27444, el cual señala que la administración debe actuar en servicio de la protección del interés general, amparado dentro del ordenamiento constitucional y el jurídico en general (Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo III del Título Preliminar), alineando el ejercicio de sus funciones al cumplimiento de los objetivos planteados por ley.

El objetivo de la Ley 29022, como se ha visto, es declarar de interés nacional y de necesidad pública a los servicios públicos de telecomunicaciones, así como promover la inversión privada en

infraestructura necesaria para la prestación de esos servicios, con la finalidad de solucionar el problema de la falta de infraestructura de telecomunicaciones que impide disfrutar a la comunidad de un adecuado servicio de calidad, sin interrupciones o intermitencias. Por lo cual, la actuación municipal debe alinearse a garantizar la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y promover la inversión privada para el despliegue de infraestructura necesaria para la prestación de dichos servicios, ello en beneficio del interés general de la comunidad.

En consecuencia, la declaración de nulidad de los permisos necesarios para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, sin sustentar dicha nulidad en el agravio del interés general, constituye un ejercicio desmedido y abusivo de poder; toda vez que esta actuación se aleja de los objetivos planteados por la Ley 29022 y vulnera los principios generales del procedimiento administrativo.

Asimismo, al no seguir el procedimiento regular para iniciar la nulidad de un acto administrativo se generarán costos adicionales a la administración al ejecutar un procedimiento que puede resultar innecesario, de no existir la doble lesión señalada anteriormente. De la misma manera, dicha situación generará el incremento de costos adicionales a los administrados al deber iniciar la defensa administrativa y judicial de sus permisos.

Teniendo en cuenta que los sectores de infraestructura, como el caso de las telecomunicaciones, se caracterizan por sus altas inversiones y costos hundidos, este tipo de escenarios desincentiva la inversión

privada, genera retrasos e impide la competencia entre operadores. Por lo cual, el bienestar de los usuarios del servicio depende de una legislación que fomente la inversión (Barrantes & Pérez, 2006).

Producto de ello, habrá un número de usuarios superior al crecimiento de la red, reduciendo la calidad del servicio, así como impidiendo que estos puedan llegar a ser brindados en algunos sectores.

De igual manera, resulta ineficiente y perjudicial el declarar la nulidad de los permisos para la instalación de este tipo de infraestructura, cuando dicha instalación no afecte el interés general, toda vez que el requerir desinstalar la infraestructura de telecomunicaciones conlleva a afectar la prestación del servicio de telecomunicaciones, con lo que un sector de la comunidad puede quedarse sin servicio, además de provocar la saturación de la red y menoscabar la calidad de los servicios brindados.

4.1.8. Limitaciones para la instalación de infraestructura

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 29022, existen limitaciones para la expansión e instalación de infraestructura de telecomunicaciones que deberán ser tomadas en cuenta durante su despliegue, para no afectar otros derechos previamente protegidos por el Estado.

En ese sentido, la Ley 29022 ha establecido un listado de restricciones que deberán ser cumplidas de manera obligatoria por los responsables de la instalación de la infraestructura, las cuales se mencionan a continuación.

- Obstruir la circulación de vehículos, peatones o ciclistas: Con la finalidad de no impedir el libre desplazamiento de vehículos, peatones y ciclistas, la infraestructura a instalarse no puede colocarse de tal manera que impida el libre desplazamiento. Ej. No puede obstruir acceso a rampas, ciclovías, escaleras, etc.

- Impedir el uso de plazas y parques: Es un derecho de las personas poder utilizar y disfrutar de manera adecuada las áreas verdes de uso público, por lo cual la infraestructura por instalarse no puede afectar el libre uso y disfrute de las áreas públicas.

- Afectar la visibilidad de conductores de vehículos que circulen por la vía pública o interferir en la visibilidad de la señalización de tránsito: Esta limitación tiene como motivo garantizar la seguridad vial, fluidez de la circulación de vehículos, evitando la congestión y accidentes por la obstrucción a la visibilidad de los conductores y señales de tránsito.

- Dañar, impedir el acceso o hacer inviable el mantenimiento, funcionamiento o instalación de infraestructura de otros servicios públicos: El derecho obtenido para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones no puede afectar el funcionamiento adecuado de otro servicio público.

- Dañar el patrimonio urbanístico, histórico, cultural, turístico y paisajístico: Es un requisito previo para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, en área declaradas por el Ministerio de Cultura como parte del patrimonio cultural, una opinión técnica favorable de

dicha entidad que garantice la no afectación del patrimonio cultural.

- Poner en riesgo la seguridad de terceros y de edificaciones vecinas: La infraestructura de telecomunicaciones debe cumplir con los estándares mínimos de diseño y construcción con el fin de garantizar la calidad y seguridad de la infraestructura.

- Generar radiación no ionizante en telecomunicaciones sobre los límites máximos permisibles: Si bien es cierto el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) ha señalado que los operadores de estos servicios trabajan por debajo de los límites máximos permisibles para la generación de radiación no ionizante, este punto refuerza la obligación de los operadores, indicada en el Decreto Supremo No. 038-2003-MTC, con la finalidad de prevenir y controlar la contaminación ambiental generada, así como de garantizar la protección a la salud.

- Afectar la biodiversidad y los ecosistemas al interior de las áreas naturales protegidas, sus zonas de amortiguamiento y en las áreas de conservación regional: Es un requisito previo para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, en área declaradas como áreas naturales protegidas, sus zonas de amortiguamiento y en las áreas de conservación regional, contar con la certificación ambiental correspondiente, a fin de verificar el posible impacto ambiental y garantizar la protección de la biodiversidad y los ecosistemas vulnerables.

De acuerdo con lo antes indicado, la norma ha establecido reglas que limitan la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, pues si bien es cierto que los servicios de telecomunicaciones son de interés nacional y de necesidad pública, estos no pueden afectar otros derechos como lo son la libre circulación peatonal y vehicular, la seguridad vial, áreas naturales protegidas y el patrimonio histórico. Por lo cual, de ser aplicable, se deberán obtener las autorizaciones necesarias que garanticen que la instalación de infraestructura de telecomunicaciones no vulnerará las limitaciones antes señaladas.

4.2. Diagnóstico de la necesidad en el área de actividad profesional

De acuerdo con lo antes señalado, el sector presenta problemas respecto de la correcta aplicación de la facultad anulatoria de los permisos para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, por lo cual es necesario plantear el empleo de prácticas al interior de la Administración pública que impidan el ejercicio arbitrario y abusivo del poder. Ello teniendo en cuenta, el objeto de la normativa y la necesidad de promover el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, sin limitar las facultades de la administración para salvaguardar el interés general de la comunidad.

Si bien es cierto que con los constantes cambios de la Ley 29022 y su reglamento se ha logrado un importante avance respecto al despliegue de infraestructura, esta normativa aún deja espacio suficiente a interpretación de los municipios, que debido a la presión ejercida por grupos de vecinos que se encuentran en contra de la instalación de antenas dentro de su jurisdicción, terminan ejerciendo el poder otorgado para fiscalizar y garantizar el

cumplimiento normativo de manera arbitraria, buscando un falso beneficio para un pequeño sector de la población en perjuicio del interés general de la comunidad, apartándose del objeto real de la ley y vulnerando de esta manera los principios rectores del derecho administrativo, configurando así el ejercicio abusivo de poder.

Es por ello que es necesario instaurar prácticas que limiten el ejercicio de las facultades atribuidas a las municipalidades, con la finalidad de evitar actos abusivos que perjudiquen el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y la prestación de estos servicios.

CAPÍTULO V

APORTES Y MEJORAS PROPUESTAS POR EL BACHILLER

5.1. Soluciones planteadas

- Exigir como requisito de validez del acto admirativo que pretende invalidar los permisos para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, a través de la nulidad de oficio, la debida motivación que justifique la necesidad de declarar la nulidad del permiso, probando la existencia del agravio al interés público, con la finalidad de que el administrado presente sus descargos y se cumpla con el procedimiento regular.

  Como se mencionó, para que la autoridad administrativa pueda declarar la nulidad de sus actos, deberá cumplir con señalar el vicio de validez detectado, así como sustentar que la existencia del acto administrativo cuestionado produce efectos que agravian el interés público. Análisis que debe ser parte del acto anulatorio que será notificado previamente al administrado para que ejerza su derecho de defensa.

Sin embargo, como se puede apreciar en la Figura 3, la autoridad municipal no viene cumpliendo con señalar la existencia de la vulneración al interés general de acuerdo con el procedimiento regular establecido.

Figura 3

Comparación del procedimiento de fiscalización posterior ejecutado por las municipalidades y el procedimiento de fiscalización regular

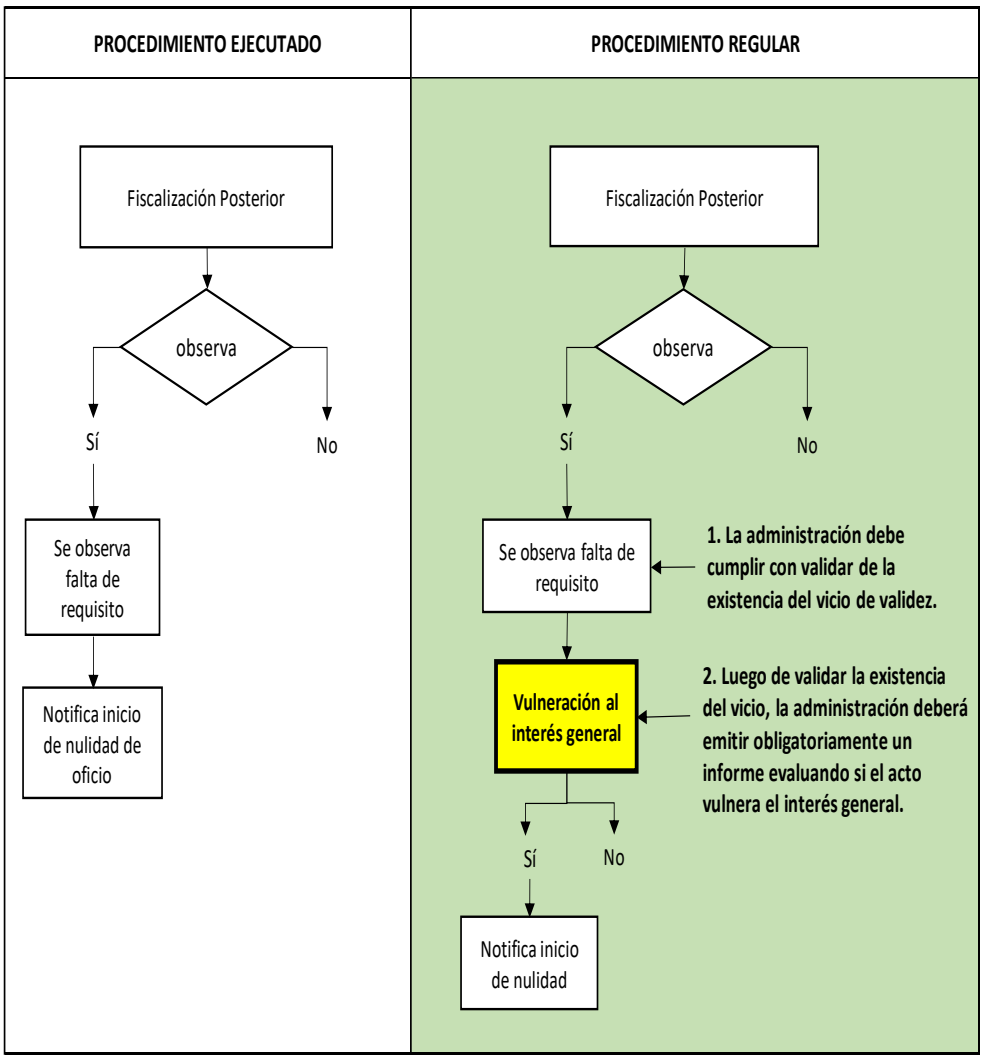

Por lo cual, con la finalidad de promover la aplicación de buenas prácticas en administración pública, es recomendable exigir el requerimiento de la opinión legal a través de informes que acrediten el cumplimiento de la existencia de la doble lesión antes señalada, de acuerdo con el procedimiento

regular esquematizado en la Figura 4, sirviendo como motivación del acto administrativo que pretende declarar la nulidad.

Figura 4

Falta de acreditación de la doble lesión en los procedimientos de fiscalización posterior ejecutado por las municipalidades

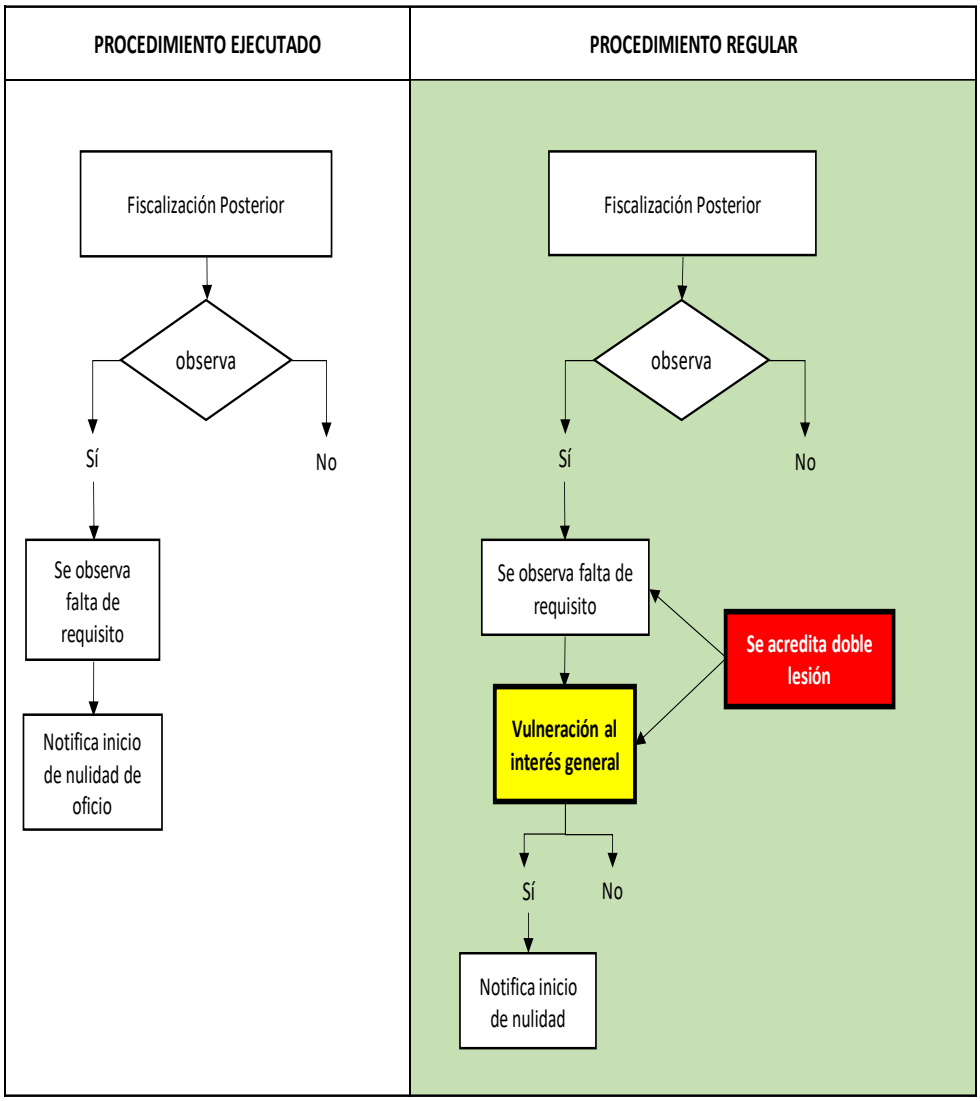

En atención con lo antes expuesto, la administración debe cumplir con identificar y motivar, en conjunto con la notificación que inicia la nulidad de oficio, el vicio de validez de acto administrativo detectado y la vulneración del interés general producto de la existencia del acto administrativo cuestionado.

Debido a la complejidad legal y la necesidad del adecuado cumplimiento del objeto de la ley, es necesario que dicha motivación pueda ser materializada previa opinión legal del área especializada, que permita sustentar jurídicamente la vulneración al interés público, garantizando de esta manera el cumplimiento del procedimiento regular y el incremento de la posibilidad de contar con un pronunciamiento acertado.

A primera vista podríamos pensar que el incremento de un paso adicional a la toma de decisiones de la administración puede devenir en el aumento de costos para la administración, invirtiendo mayor tiempo y recursos. Sin embargo, dicha apreciación no es correcta pues, por el contrario, incluir este paso adicional contribuye a evitar el inicio innecesario de la nulidad de oficio del acto administrativo, reduciendo de esta manera los costos que llevarían a la administración a continuar con una pretensión anulatoria sin sustento y los costos judiciales necesarios para la defensa de su dedicación. También, garantizar el cumplimiento del objeto perseguido por la Ley 29022.

Como ejemplo de esta buena práctica, en la Figura 5 se aprecia el procedimiento llevado a cabo en el Expediente No. MPT2020-EXT-0014097-2020, en donde mediante Resolución Ministerial No. 385-2020-MINEDU, del 21 de setiembre de 2020, el Ministerio de Educación (Minedu) declaró la nulidad en parte de la Resolución Viceministerial No. 332-2019-MINEDU, al detectar un vicio de validez por falta de competencia y detallar el agravio al interés público, el deber de garantizar educación superior no universitaria de calidad y el desarrollo de la ciencia y tecnología, identificado mediante el informe de la Oficina General de Asesoría Jurídica No. 00849-

2020-MINEDU/SG-OGAJ, notificado previamente para la presentación de descargos del administrado el 10 de agosto de 2020.

Figura 5

Fiscalización posterior Expediente No. MPT2020-EXT-0014097-2020

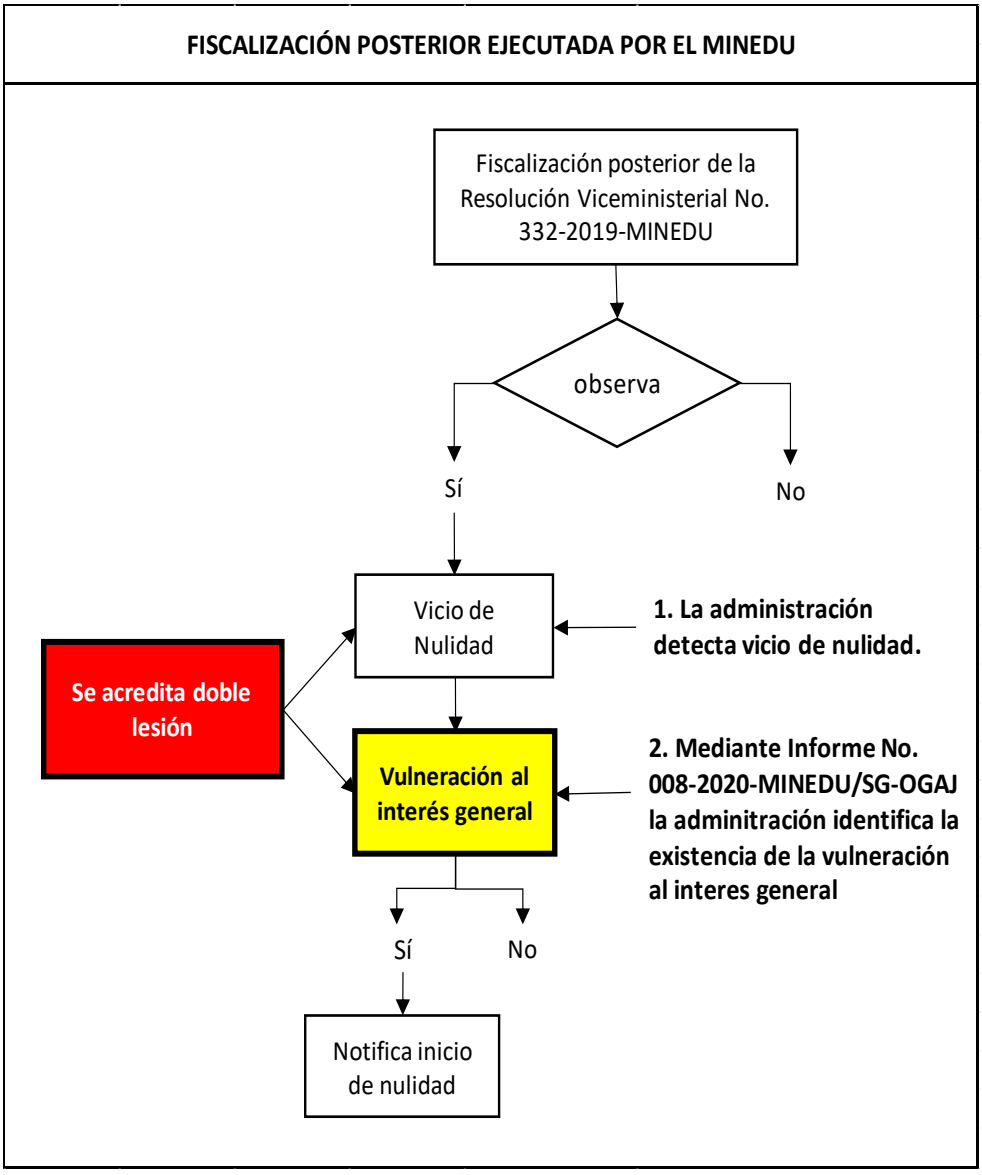

Figura 6

Flujo del procedimiento administrativo para la obtención de permisos y fiscalización posterior

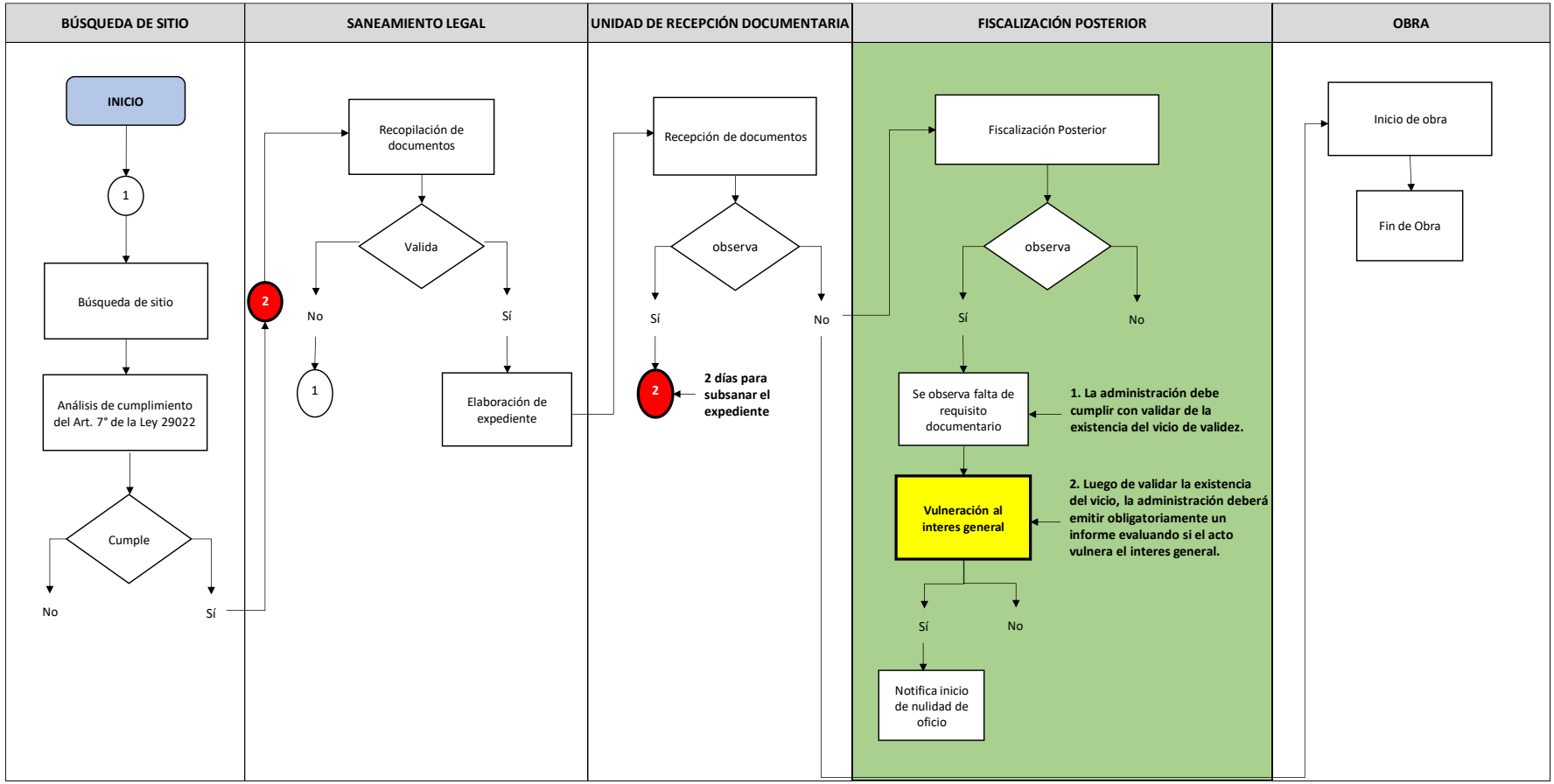

- Promover en conjunto con la Asociación para el Fomento de la Infraestructura Nacional (AFIN), la Cámara de Comercio Americana del Perú (AmCham Perú) y la Asociación de Municipalidades del Perú (AMPE) capacitaciones a los funcionarios del área de recepción documentaria para verificar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos señalados en el Decreto Supremo No. 003-2015/MTC, así como para colocar las observaciones necesarias en su momento, para requerir su posterior levantamiento.

  De la misma manera, con la finalidad de adoptar medidas que reduzcan las posibilidades de que la administración advierta un vicio de los permisos obtenidos de manera automática, debido a la falta de cumplimiento de la totalidad de requisitos, es necesario proveer a los funcionarios, que se encuentran en la primera línea de la revisión documentaria, de los conocimientos requeridos para cumplir con dicha función.

  Los órganos de recepción documentaria tienen como principal función recibir todos los requerimientos y/o solicitudes entregadas por los administrados, previa validación del cumplimento de los requisitos señalados en el texto único de procedimientos administrativos (TUPA) de la entidad, de acuerdo con los artículos 135 y 136 del Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, que señala las obligaciones de la unidad de recepción y el mecanismo de observación de documentos.

  En ese sentido, los órganos encargados de la recepción de documentos tienen como principal obligación recibir las solicitudes presentadas por los administrados, así como verificar que estas cumplan con la totalidad de los

requisitos señalados en el TUPA de la entidad. Por consiguiente, en el caso de advertir el incumplimiento de la presentación de la totalidad de los documentos, deberá informar de dicha situación al administrado, sin dar trámite a la solicitud hasta que el administrado subsane la observación advertida, por lo cual, la falta de revisión o una revisión deficiente pueden devenir en la generación de un vicio de nulidad.

Por lo tanto, una correcta y oportuna evaluación de los requisitos presentados permite al administrado, de ser el caso, subsanar dentro del plazo establecido la deficiencia de documentos y, de esa manera, cumplir con la totalidad de las formalidades establecidas tanto en el TUPA como en la normativa, tal y como se puede apreciar en la Figura 7. Asimismo, permitirá a la administración reducir la presencia de vicios de validez del acto administrativo debido a la carencia de algún requisito.

Figura 7

Observación documentaria por parte de la Unidad de Recepción de documentos

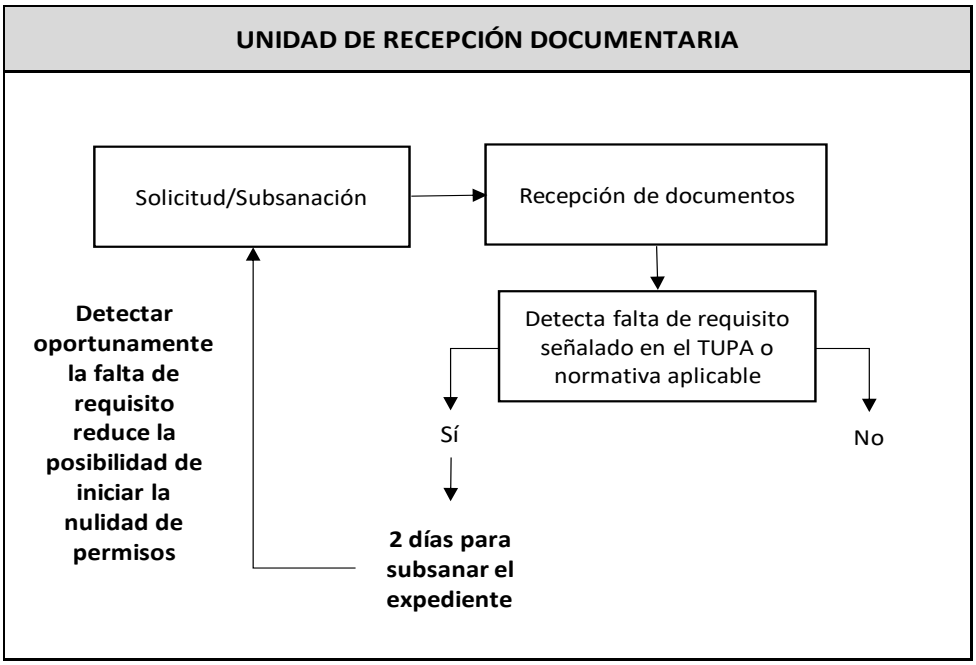

De la misma manera que en el numeral anterior, esta propuesta resulta ser económicamente eficiente, pues permitirá a la administración la reducción de casos observados durante la revisión posterior de los expedientes, así como el inicio de procesos de nulidad de oficio producto de un expediente observado de manera posterior.

- Recomendar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) reducir y/o eliminar requisitos innecesarios para la solicitud de instalación de infraestructura necesaria de telecomunicaciones.

Teniendo en cuenta lo antes señalado y con la finalidad de promover la simplificación de los trámites administrativos, en aplicación del Decreto Legislativo No. 1246, que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa, así como facilitar la revisión documentaria de los órganos de recepción de documentos de las municipalidades, es necesario eliminar aquellos requisitos o exigencias que resultan innecesarios para la tramitación de las solicitudes.

De esta manera, es posible evitar que el procedimiento se vea afectado de formalismos o actuaciones que impidan cumplir con el objeto y finalidad de las leyes que regulan el procedimiento administrativo para obtener el permiso de instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. Tal objeto y finalidad señalan que la Administración pública debe servir a la protección del interés general (Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo III del título preliminar), así como promover la inversión privada en infraestructura

necesaria para la prestación de los servicios antes señalados, y las medidas que faciliten dichas actividades y que eliminen las barreras que impidan llevarlas a cabo (Ley 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, artículo 1).

Tal es la importancia de la simplificación administrativa que mediante Decreto Supremo No. 005-2017-MTC, el propio Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) ha eliminado requisitos para la obtención de concesiones únicas para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y concesiones postales.

De igual manera, mediante Decreto Legislativo No. 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, se ha establecido como conducta infractora la exigencia de documentación o información prohibida de solicitar para la tramitación de procedimientos administrativos de acuerdo con lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1246, recalcando de esta manera la importancia de la simplificación de los procedimientos administrativos.

Esta recomendación se sustenta en los principios administrativos de razonabilidad y eficacia del acto administrativo, a fin de cumplir con mantener un equilibrio proporcional entre los medios empleados y la finalidad de la norma, así como hacer prevalecer la finalidad de la norma y el interés general sobre los formalismos. Por lo cual, corresponde eliminar aquellos requisitos que no otorguen un valor agregado a la solicitud, como aquellos que pueden ser obtenidos mediante revisión web por parte de la administración.

- Recomendar al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) iniciar investigaciones y procedimientos de oficio, así como promover la eliminación voluntaria del ejercicio abusivo y arbitrario de la actuación municipal que pretende invalidar los permisos para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, a través de la nulidad de oficio sin la debida motivación que justifique la necesidad de declarar la nulidad del permiso, probando la existencia del agravio al interés público.

  Se considera una barrera burocrática a toda prohibición, limitación, requisito o exigencia establecida por la Administración pública, que condicione, restrinja u obstaculice el acceso o la permanencia de un agente económico en el mercado, a través de disposiciones administrativas comprendidas en decretos, resoluciones, ordenanzas u otra norma con rango de ley, así como en actos administrativos reflejados en resoluciones, cartas u oficios dirigidos hacia un administrado, o actuaciones materiales de la administración.

  En ese sentido, corresponde al Indecopi iniciar investigaciones y, posteriormente, procedimientos de oficio que declaren barrera burocrática los actos administrativos que pretenden invalidar los permisos para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, sin respetar lo establecido en el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS al no cumplir con identificar y motivar la existencia de una doble lesión, es decir, identificar el vicio de validez del acto administrativo y la vulneración del interés general, exponiendo los motivos por los que la

instalación de la infraestructura vulnera el interés general de la comunidad.

De acuerdo con lo antes señalado, se observa una barrera burocrática carente de legalidad y razonabilidad, pues este tipo de actos administrativos se encontrarían vulnerando lo establecido en una norma legal y carente de fundamento y justificación sobre el interés público que busca proteger, además de incumplir con acreditar la existencia de un problema que afecte dicho interés. Se configura de esta manera una restricción que afecta a la actividad económica en el sector de las telecomunicaciones y a todas aquellas actividades que puedan ser afectadas con la falta de la prestación adecuada de servicios de telecomunicaciones.

De igual manera, el Indecopi se encuentra facultado para realizar actividades de prevención que busquen persuadir a la administración a eliminar voluntariamente la barrera burocrática detectada, para lo cual se recomienda elaborar informes técnicos que sustenten y recomienden a la Administración pública declarar la nulidad de oficio del permiso necesario para la instalación de infraestructura pasiva de telecomunicaciones. Deberá, además del vicio de nulidad detectado, cumplir con indicar y desarrollar el interés público afectado, así como acreditar la existencia de un problema que afecte dicho interés.

5.2. Resultados esperados

Con la aplicación de las soluciones planteadas, se espera lograr los siguientes resultados:

- Reducir la brecha digital, logrando disminuir la demanda de servicios de telecomunicaciones no cubierta. De esta manera, se logrará beneficiar a un mayor número de personas no solo con servicios básicos de telecomunicaciones, sino también con servicios de teletrabajo, telemedicina, clases a distancias, entre otros necesarios en la vida cotidiana.

- Incrementar la conectividad y calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones. No es suficiente incrementar la cobertura de los servicios de telecomunicaciones, pues para lograr un beneficio real es necesario contar con un servicio estable y con la capacidad de permitir una navegación fluida e ininterrumpida.

- Evitar el ejercicio abusivo y arbitrario de la actuación municipal.

- Mejorar la recepción documentaria de las solicitudes de permisos para la instalación de infraestructura, a fin de que la administración pueda hacer las observaciones correspondientes en el momento debido y reducir los costos de fiscalización posterior de documentos.

- Mejorar el ejercicio de la potestad anulatoria de la administración pública, cumpliendo con los principios generales del derecho administrativo.

- Fortalecer el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones a fin de reducir la inversión para el despliegue de la red 5G.

CONCLUSIONES

El presente trabajo recopila información obtenida a través de la experiencia laboral del bachiller en la Gerencia Legal de la empresa ATC Sitios del Perú S.R.L. En ese sentido, este trabajo detalla y profundiza la problemática encontrada en el ejercicio de la actividad profesional del bachiller, permitiéndole reflexionar jurídicamente sobre esta problemática, detallando las dificultades ocasionadas y proponiendo recomendaciones que aportarán al mejor funcionamiento del sector.

Como parte de las funciones del bachiller se encuentra garantizar la obtención de los permisos necesarios para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, así como elaborar y ejecutar las estrategias de defensa de estos ante las autoridades de la Administración pública con el propósito de asegurar la permanencia y continuidad de la infraestructura instalada, sustentada esta práctica en lo estipulado en la Ley 29022, su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo No. 003-2015-MTC y las disposiciones del Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27444.

En consecuencia, se ha evidenciado que, a pesar de los cambios normativos realizados para fortalecer el despliegue de la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, a la fecha no se ha superado la brecha digital existente. Esto como resultado de la falta de apoyo de los municipios para garantizar el objeto y finalidad de la normativa, falta de apoyo que es generada por la presión vecinal existente debido al temor infundado sobre las antenas de telecomunicaciones.

Esta situación ha llevado a los municipios a alejarse del objetivo y finalidad de la normativa, formulando la nulidad de oficio de los permisos obtenidos de manera

automática para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones sin tener en cuenta el objeto de la Ley 29022, adoptar medidas que promuevan la inversión privada para el despliegue de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, así como establecer mecanismos que faciliten dichas actividades y eliminar las barreras que impidan llevarlas a cabo; y el proceso regular para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos establecido en el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27444.

En cumplimiento de lo antes señalado, las municipalidades se encuentran obligadas a evaluar y motivar la existencia de la vulneración del interés general, antes de iniciar la nulidad de oficio de algún permiso; pues el incumplimiento de esta obligación es considerado un ejercicio arbitrario y abusivo del poder, situación que ha sido confirmada por los órganos judiciales, mediante precedente judicial de observancia obligatoria.

A su vez, se ha demostrado que existe una relación estrecha entre la calidad de los servicios móviles de telecomunicaciones y la infraestructura desplegada, pues la falta de infraestructura de telecomunicaciones genera la saturación de la red existente; ello como consecuencia de la alta demanda del uso de estos servicios y la falta de facilidades que deben otorgar los municipios para la instalación de la infraestructura.

En vista de lo antes señalado, el bachiller sugiere exigir de manera obligatoria a la autoridad administrativa, cumplir con el requerimiento de sustentar y exponer, empleando el apoyo del área jurídica especializada, adecuadamente los motivos por los que se vulnera el interés general, así como el vicio del acto administrativo detectado.

De igual manera, se sugiere impulsar capacitaciones conjuntas entre los actores del sector a los funcionarios encargados de revisar esta documentación, con la finalidad de

facilitar una lectura y revisión adecuada de los requisitos que permitan advertir oportunamente la falta de uno de ellos, garantizando el cumplimiento de la función principal del organismo encargado de la recepción de documentos, señalada en los artículos 135 y 136 del Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27444; así como implementar medidas de simplificación administrativa, con la finalidad de flexibilizar y simplificar los requisitos solicitados para la obtención del permiso de instalación de infraestructura, en aplicación del Decreto Legislativo No. 1246, que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

En líneas generales, la aplicación adecuada de la normativa y la atención oportuna de los órganos de recepción documentaria favorecen la reducción del número de nulidades de oficio iniciadas por la administración, disminuyendo los costos incurridos en iniciar la nulidad de un acto administrativo, como la defensa judicial de dicha decisión. Asimismo, garantiza el cumplimiento del objeto de la Ley 29022 y elimina costos adicionales a los administrados al llevar a cabo la defensa de sus permisos.

RECOMENDACIONES

- Exigir de manera obligatoria a las autoridades administrativas cumplir con el requerimiento de un informe legal que exponga adecuadamente los motivos por los que se vulnera el interés general, con la finalidad de garantizar un adecuado despliegue de infraestructura de telecomunicaciones que reduzca la brecha digital de estos servicios, así como disminuir los costos generados por el inicio de procesos de nulidad de oficio innecesarios.

- La aplicación adecuada del procedimiento de nulidad de oficio podrá evitar la inadecuada nulidad de los permisos, facultando a los administrados ejercer su derecho de defensa a fin de que puedan desvirtuar los vicios de validez del acto administrativo cuestionado y la supuesta afectación al interés general. Por lo cual, se requiere que la autoridad administrativa cumpla, juntamente con la notificación del inicio de la nulidad de oficio, con identificar y motivar la existencia de una doble lesión, es decir, identificar el vicio de validez del acto administrativo y la vulneración del interés general, exponiendo los motivos por los que la instalación de la infraestructura vulnera el interés general de la comunidad.

- Una adecuada revisión documentaria de los requisitos señalados en el texto único de procedimientos administrativos (TUPA), por parte del órgano de recepción de documentos de la autoridad administrativa, reduce la probabilidad de detectar de manera posterior el vicio de validez por falta de un requisito no encontrado en el expediente; por lo cual es necesario impulsar capacitaciones conjuntas entre los actores del sector y los funcionarios encargados de revisar esta documentación, con la finalidad de facilitar una lectura y revisión adecuada de los requisitos, y así advertir oportunamente la falta de uno de ellos.

- Implementar medidas de simplificación administrativa, con la finalidad de flexibilizar y simplificar los requisitos solicitados para la obtención del permiso de instalación de infraestructura; de esta manera se busca reducir la carga para la revisión de requisitos del órgano encargado de la recepción documentaria de la autoridad administrativa, así como eliminar requisitos innecesarios que pueden ser validados por la administración a través de medios de comunicación pública y revisión web.

- Por último, iniciar investigaciones y procedimientos de oficio para la eliminación de barreras burocráticas, así como promover la eliminación voluntaria del ejercicio abusivo y arbitrario de la actuación municipal que pretende invalidar los permisos para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, a través de la nulidad de oficio sin la debida motivación que justifique la necesidad de declarar la nulidad del permiso, probando la existencia del agravio al interés público.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alvarado, F. (24 de marzo de 2021). 5G: ¿Cuáles son los retos para desplegar esta tecnología en el Perú? *Conexión ESAN*. https://www.esan.edu.pe/conexion/actualidad/2021/03/24/5g-cuales-son-los-retos-para-desplegar-esta-tecnologia-en-el-peru/

Barrantes, R., & Pérez, P. (2007). *Regulación e inversión en telecomunicaciones. Estudio de caso para el Perú: setiembre del 2006-agosto del 2007.* http://www.dirsi.net/files/TRE_Peru.pdf

Boyland, P. (2019). *The State of Mobile Network Experiece: Benchmarking mobile on the eve of the 5G revolution.* Opensignal. https://www.opensignal.com/sites/opensignal-com/files/data/reports/global/data-2019-05/the_state_of_mobile_experience_may_2019_0.pdf

Cifuentes, S., Pacheco, L., Argandoña, D., Tamayo, L., Obregón, R., Tafur, J., & y Camero, P. (2015). *Infraestructura de redes móviles en el Perú: análisis y recomendaciones para promover su mejora.* Lima: Osiptel. https://hdl.handle.net/20.500.12630/365

Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones [COMTELCA]. (agosto de 2019). *Compartición de infraestructura* [Diapositivas de PowerPoint]. Trabajo presentado en la Semana de UIT sobre Política y Economía en las Américas 2019, Santo Domingo, República Dominicana. https://www.itu.int/en/ITU-D/Regulatory-Market/Documents/Events2019/SantoDomingo/RED/RedSesion2Expositor2.pdf

Decreto Legislativo N° 1246. (10 de noviembre de 2016). Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa. *Diario Oficial El Peruano*. https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-aprueba-diversas-medidas-de-simplifi-decreto-legislativo-n-1246-1451932-2/

Decreto Supremo N° 003-2015-MTC. (18 de abril de 2015). Aprueban Reglamento de la Ley N° 29022 - Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones. *Diario Oficial El Peruano*. https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-el-reglamento-de-la-ley-n-29022-ley-para-el-fort-decreto-supremo-n-003-2015-mtc-1226479-7/

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. (25 de enero de 2019). Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. *Diario Oficial El Peruano*. https://www.gob.pe/institucion/mtpe/normas-legales/279563-004-2019-jus .

Gutarra, N. (2018). La nulidad de acto administrativo y su errado enfoque como recurso impugnatorio en la práctica. Aspectos importantes de esta institución jurídica a raíz de la modificatoria de la Ley de Procedimiento Administrativo General mediante el Decreto Legislativo N° 1029, N° 1272 y el reciente Decreto Legislativo N° 1452. *LEX*, *16*(22), 225-252. http://dx.doi.org/10.21503/lex.v16i22.1656

Guzmán, C. (2013). *Manual del Procedimiento Administrativo General.* Lima: Instituto Pacífico.

Ley 27972. (27 de mayo de 2003). Ley Orgánica de Municipalidades. *Diario Oficial El Peruano*. https://www.gob.pe/institucion/congreso-de-la-republica/normas-legales/229447-27972

Ley 29022. (20 de mayo de 2007). Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones. *Diario Oficial El Peruano*. https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29022.pdf

Mállap, J. (2013). *Comentarios al régimen normativo municipal*. Lima: Gaceta Jurídica.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos [Minjus]. (marzo-abril de 2013). *Boletín de la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico*, *2*(2), 1-8 http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/853EFCBCE324F6C6052581CC006EE98C/$FILE/Informe_Legal_N°_036-2013-JUS-DNAJ.pdf

More, J. & Gavilano, M. (2020). *Estimación del número de estaciones base celular para atender la demanda de servicios móviles en el Perú al año 2025*. Lima: Osiptel. https://hdl.handle.net/20.500.12630/746

More, J., Trelles, J., & Pacheco, L. (2017). *Estimación del número de estaciones base celular (EBC) requeridas al año 2021*. Lima: Osiptel. https://hdl.handle.net/20.500.12630/383

Morón, J. (2017). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.* Lima: Gaceta Jurídica.

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones [Osiptel]. (2019). *Resultado de mediciones de calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones (ene-jun 2019).* Lima: Autor. https://hdl.handle.net/20.500.12630/49

Pacori, J. (2018). *Del procedimiento administrativo de nulidad de oficio al proceso contencioso administrativo de lesividad*. Administración Pública & Control, (4), https://es.slideshare.net/corporacionhiramservicioslegales/proceso-contencioso-administrativo-de-lesividad-autor-jos-mara-pacori-cari [Consulta: 2 de abril de 2021].

Ponce, C., & Muñoz, F. (2018). La nulidad del acto administrativo en la legislación administrativa general. *LEX*, *16*(22), 193-224. http://dx.doi.org/10.21503/lex.v16i22.1655

Tovar, T. (2008). La competencia entre redes: hacia un cambio del paradigma regulatorio en telecomunicaciones. *Revista de Derecho Administrativo*, (5), 176-190. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/14497

Tribunal Constitucional del Perú. (5 de julio de 2004). Sentencia recaída en el Expediente No. 0090-2004-AA/TC. Juan Carlos Callegari Herazo contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00090-2004-AA.html

Velasquez, R. (2012). Notas para una teoría general de garantías en la expropiación forzosa. *Revista Peruana de Derecho Constitucional*, (5, NE), 35-83. https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/revista_peruana-_der_consti_5.pdf

ANEXOS

Caso Expediente No. 057753-2019

13 de Julio 01 |03

Municipalidad Distrital de Ventanilla

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Ventanilla, 05 de Noviembre del 2019

ATC SITIOS DEL PERÚ S.R.L. RECIBIDO 12 NOV. 2019

CARTA Nº 0126- 2019/MDV-GDUI

Señores.
ATC SITIOS DEL PERU SRL
Avenida Manuel Olguin Nº 355 – Oficina 601- Santiago de Surco
Lima

Asunto: Inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio
Referencias: a. **Expediente N° 057753-2019**
b. **Informe N° 0498-2019/MDV-GDUI-SGOPR-MJT**
c. **Informe N° 0531-2019/MDV-GDUI-SGOPR**

Estimada señor Jose Alonso Cobian Sanchez (Apoderado):

Me dirijo a usted en atención al documento indicado en la referencia, para hacer de su conocimiento que mediante ***Informe N° 0531-2019/MDV-GDUI-SGOPR*** el Subgerente de Obras Privadas traslada el *Informe Técnico N° 0498-2019/MDV-GDUI-SGOPR-MJT suscrito por el Arquitecto Manuel Juárez T.* , mediante los cuales informan que en la fecha ***se ha iniciado el procedimiento de nulidad de Oficio respecto a la solicitud de Autorización para Instalación de la Estación de Radiocomunicación, denominada 0155995_13_DE_JULIO; de fecha 31 de Octubre del 2019,*** ubicada en la Mz. U1, Lt. 02, Asentamiento Humano Keiko Sofía Fujimori II Etapa, Pachacutec; en el Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; otorgado en favor de su representada; ello, en merito a la fiscalización documentaria señalada por el Artículo 34° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

En ese sentido y teniendo en cuenta que en el presente procedimiento la parte administrada ostenta derechos y deberes previstos en los Artículos 64° y 65° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es a efectos de brindársele la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 213° Numeral 213.2 del T.U.O. de la Ley N° 27444, *se le otorga un plazo perentorio de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo con relación a lo expuesto en el Informe Técnico N° 0498-2019/MDV-GDUI-SGOPR-MJT emitido por el personal técnico de la Subgerencia de Obras Privadas con fecha 05-11-2019*, donde corrobora que no ha cumplido con presentar la totalidad de los requisitos validez de los actos administrativos establecidos por la Ley 27044 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y la respectiva Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, para lo cual, se acompaña copia del precitado Informe a folio (02).

Agradezco por anticipado su gentil atención.

Atentamente

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA
Ing. LUIS ORIHUELA CARPIO
GERENTE

Adjunto
- Informe N° 0531-2019/MDV-GDUI-SGOPR
- Informe N° 0498-2019/MDV-GDUI-SGOPR-MJT

Av. La Playa s/n Ventanilla - Callao / Telef: 631-1400 / www.muniventanilla.gob.pe
Ventanilla Mejor cada día

13 de julio

02

Municipalidad Distrital de Ventanilla

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA
RECIBIDO
06 NOV 2019
LA RECEPCIÓN DE ESTE DOCUMENTO NO DA CONFORMIDAD DE SU CONTENIDO
Firma
Registro

INFORME N° 531 - 2019/MDV-GDUI-SGOPR

PARA : ING. LUIS ORIHUELA CARPIO
Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura

ASUNTO : Revisión de antena ER 155995_13_DE_JULIO

REFERENCIA : Expediente N° 5.7753-2019 (31-10-19)
ATC SITIOS DEL PERU SRL.

FECHA : 05 de Noviembre de 2019

Por medio del presente remito a usted documentos de la referencia, que refieren a la solicitud de autorización para instalación de infraestructura de telecomunicaciones dentro de los alcances de la Ley 29022, presentada por la empresa **ATC SITIOS DEL PERU SRL.**, para la instalación de la ER denominada **155995_13_DE_JULIO**, para ser instalada en Mz U1, Lote 2, A.H. Keiko Sofia Fujimori II Etapa, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao.

Habiendo constatado limitaciones en la presentación de su solicitud, las que contravienen el reglamento de la Ley mencionada, corresponderá dejar sin efecto las prerrogativas de aprobación automática dispuestas en la Ley, por lo que se remiten los actuados de la referencia para declarar la improcedencia de la solicitud a través de los mecanismos administrativos correspondientes.

Sin otro en particular,

Atentamente

03

INFORME Nº 498 - 2019/MDV-GDUI-SGOPR-MJT

A : ING. WALTER POMA MAYORCA
Sub Gerente de Obras Privadas

REFERENCIA : Expediente N° 5' 7753 (31-10-19)

ASUNTO : Instalación de antena 155995_13_DE_JULIO
ATC SITIOS DEL PERU SRL

FECHA : Ventanilla 05 de Noviembre de 2019.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA
RECIBIDO
05 NOV. 2019
Nom. ..... Firma .....

En atención al expediente de la referencia por el cual la empresa **ATC SITIOS DEL PERU S.R.L.**, solicita autorización dentro de los alcances de la Ley 29022, Ley Para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, solicita autorización para la instalación de infraestructura de Telecomunicaciones del "Tipo Greenfield" denominada **155995_13_DE_JULIO**, que será instalada a nivel de suelo dentro del predio ubicado en Mz U1, Lote 2, A.H. Keiko Sofia Fujimori II Etapa, Pachacutec; al respecto se informa lo siguiente:

El artículo 5° de la Ley 29022 y artículo 7° de su reglamento vigente (*D.S. 003-2015-MTC*) y modificatorias, señalan "Los permisos sectoriales, regionales, municipales o de carácter administrativo en general que se requieran para instalar en propiedad pública o privada la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones **se sujetan a un procedimiento administrativo de aprobación automática**, debiendo presentar plan de trabajos de obras públicas".

El artículo 7.3 del D.S. N° 003-2015-MTC, del reglamento indica "*Los procedimientos que se tramitan al amparo de la presente norma se encuentran sujetos a la fiscalización posterior (...)*"; en tal sentido se realizó evaluación de la documentación presentada por la empresa administrada observando limitaciones en la presentación de su expediente, que se manifiestan en lo siguiente:

a) El artículo 15° g) del Reglamento de la Ley 29022, aprobado mediante D.S. N° 003-2015-MTC, señala que el Plan de Obras debe contener taxativamente la documentación e información que se detalla a continuación. " g) Carta de compromiso del Operador o del Proveedor de Infraestructura Pasiva , por la cual se compromete a adoptar las medidas necesarias para revertir y/o mitigar el ruido, las vibraciones u otro impacto ambiental durante la instalación de la infraestructura de Telecomunicaciones, así como a cumplir con los Límites Máximos Permisibles".
Al respecto se ha constatado que a fojas 190 la empresa ATC Sitios del Perú S.R.L. adjunta Carta de Compromiso firmado por el apoderado de la empresa en donde se compromete a adoptar las medidas necesarias para revertir , mitigar el ruido, las vibraciones u otros impacto ambiental durante la instalación de la infraestructura pasiva, sin embargo son explícitos al señalar que "**no garantizan**" el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes, señalando además que tal situación que debe ser garantizada por la empresa operadora de servicios públicos de telecomunicaciones.
No obstante lo mencionado, la empresa ATC Sitios del Perú S.R.L. adjunta a fojas 191, una Carta Declarativa de la empresa ENTEL PERU S.A., dirigida a ellos, en donde Declaran que sus equipos "serán operados a una potencia que no permita que la emisión de Radiaciones No Ionizantes supere en más de 50% los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en telecomunicaciones establecidos por el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC"; sin embargo tal documento no es dirigido a la Municipalidad Distrital de Ventanilla como entidad competente de asumir la autorización, así mismo no señala de que infraestructura específica se está tratando al no mencionar la denominación de la antena y su ubicación.

En tal sentido, se concluye que la empresa se encuentra incumpliendo lo señalado en el artículo 15° g) del Reglamento de la Ley 29022, al no cumplir con adjuntar una carta de compromiso dirigida a la Municipalidad de Ventanilla como entidad encargada de otorgar la autorización, en donde señalen de forma explícita que el compromiso de no superar los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, será sobre la ER denominada **155995_13_DE_JULIO**, que será instalada en el predio ubicado en Mz U1, Lote 2, A.H. Keiko Sofia Fujimori II Etapa, Pachacutec, razón por la que **no corresponde la aprobación automática** destinada a las solicitudes presentadas en conformidad con los requisitos señalados en el Reglamento de la Ley 29022, debiendo de trasladarse los actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura a fin de que proceda de acuerdo a Ley.

Sin otro particular,

(fdo) Arq. Manuel Juárez T.

Caso Expediente No. 049107-2019

Municipalidad Distrital de Ventanilla

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Ventanilla, 26 de Setiembre del 2019

ATC SITIOS DEL PERÚ S.R.L.
01 OCT 2019
RECIBIDO
La Recepción no implica necesariamente conformidad

CARTA Nº 0111- 2019/MDV-GDUI

Señores.
ATC SITIOS DEL PERU SRL
Avenida Manuel Olguín Nº 355 – Oficina 601- Santiago de Surco
Lima

Asunto: Inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio
Referencias: a. **Expediente N° 049107-2019**
b. **Informe N° 0484-2019/MDV-GDUI-SGOPR-MJT**
c. **Informe N° 0452-2019/MDV-GDUI-SGOPR**

Estimado señor Jose Alonso Cobián Sanchez (Apoderado):

Me dirijo a usted en atención al documento indicado en la referencia, para hacer de su conocimiento que mediante ***Informe N° 0452-2019/MDV-GDUI-SGOPR*** el Subgerente de Obras Privadas traslada el *Informe Técnico N° 0484-2019/MDV-GDUI-SGOPR-MJT suscrito por el Arq. Manuel Juárez T.* mediante los cuales informan que en la fecha ***se ha iniciado el procedimiento de nulidad de Oficio respecto a la solicitud de Autorización para Instalación de la Estación de Radiocomunicación, denominada 15994_ALVARO_URIBE; de fecha 20 de Setiembre del 2019,*** ubicada en la Mz. C, Lote 16, Sector H, Grupo Residencial 1ª, Barrio XVI, UPIS Proyecto Especial Ciudad Pachacutec en el Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; otorgado en favor de su representada; ello, en merito a la fiscalización documentaria señalada por el Artículo 34° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

En ese sentido y teniendo en cuenta que en el presente procedimiento la parte administrada ostenta derechos y deberes previstos en los Artículos 64° y 65° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es a efectos de brindársele la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 213° Numeral 213.2 del T.U.O. de la Ley N° 27444, *se le otorga un plazo perentorio de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo con relación a lo expuesto en el Informe Técnico N° 0484-2019/MDV-GDUI-SGOPR-MJT emitido por el personal técnico de la Subgerencia de Obras Privadas con fecha 26-09-2019*, donde corrobora que no ha cumplido con presentar la totalidad de los requisitos validez de los actos administrativos establecidos por la Ley 27044 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y la respectiva Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, para lo cual, se acompaña copia del precitado Informe a folio (02).

Agradezco por anticipado su gentil atención.

Atentamente

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA
Ing. LUIS ORIHUELA CHACÓN
GERENTE

Adjunto:
- *Informe N° 0452-2019/MDV-GDUI-SGOPR*
- *Informe N° 0484-2019/MDV-GDUI-SGOPR-MJT*

Municipalidad Distrital de Ventanilla

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA
RECIBIDO
27 SEP 2019
Hora: .... Firma: ....
N° de Registro: ....

INFORME N° 452 - 2019/MDV-GDUI-SGOPR

PARA : ING. LUIS ORIHUELA CARPIO
Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura

ASUNTO : Revisión de antena 155994_ALVARO_URIBE

REFERENCIA : Expediente N° 49107-2019 (20-09-19)
Expediente N° 49113-2019 (20-09-19)
ATC SITIOS DEL PERU SRL

FECHA : 26 de Septiembre de 2019

Por medio del presente remito a usted documentos de la referencia, que refieren a la solicitud de autorización para instalación de infraestructura de telecomunicaciones dentro de los alcances de la Ley 29022, presentada por la empresa **ATC SITIOS DEL PERU S.R.L.**, para la instalación de la ER denominada **15994_ALVARO_URIBE**, para ser instalada en Mz C, Lote 16, Sector H, Grupo Residencial 1A, Barrio XVI, UPIS Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao.

Habiendo constatado limitaciones en la presentación de su solicitud, las que contravienen el reglamento de la Ley mencionada, corresponderá dejar sin efecto las prerrogativas de aprobación automática dispuestas en la Ley, por lo que se remiten los actuados de la referencia para declarar la improcedencia de la solicitud a través de los mecanismos administrativos correspondientes.

Sin otro en particular,

Atentamente

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA
Ing. WALTER C. POMA MAYORCA
SUBGERENTE DE OBRAS PRIVADAS

INFORME Nº 484 - 2019/MDV-GDUI-SGOPR-MJT

A : ING. WALTER POMA MAYORCA
Sub Gerente de Obras Privadas

REFERENCIA : Expediente N° 49107-2019 (20-09-19)
Expediente N° 42113-2019 (20-09-19)

ASUNTO : Instalación de antena 155994_ALVARO_URIBE
ATC SITIOS DEL PERU SRL

FECHA : Ventanilla 26 de Septiembre de 2019.

En atención al expediente de la referencia por el cual la empresa **ATC SITIOS DEL PERU S.R.L.**, solicita autorización dentro de los alcances de la Ley 29022, Ley Para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, solicita autorización para la instalación de infraestructura de Telecomunicaciones del "Tipo Greenfield" denominada **15994_ALVARO_URIBE**, que será instalada a nivel de suelo dentro del predio ubicado en Mz C, Lote 16, Sector H, Grupo Residencial 1A, Barrio XVI, UPIS Proyecto Especial Ciudad Pachacutec; al respecto se informa lo siguiente:

El artículo 5° de la Ley 29022 y artículo 7° de su reglamento vigente (*D.S. 003-2015-MTC*) y modificatorias, señalan "Los permisos sectoriales, regionales, municipales o de carácter administrativo en general que se requieran para instalar en propiedad pública o privada la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones **se sujetan a un procedimiento administrativo de aprobación automática,** debiendo presentar plan de trabajos de obras públicas".

El artículo 7.3 del D.S. N° 003-2015-MTC, del reglamento indica "*Los procedimientos que se tramitan al amparo de la presente norma se encuentran sujetos a la fiscalización posterior (...)*"; en tal sentido se realizó evaluación de la documentación presentada por la empresa administrada observando limitaciones en la presentación de su expediente, que se manifiestan en lo siguiente:

a) El artículo 15° del Reglamento de la Ley 29022, aprobado mediante D.S. N° 003-2015-MTC, señala que el Plan de obras debe contener taxativamente la documentación e información que se detalla a continuación: "*g) Carta de compromiso del Operador o del Proveedor de infraestructura Pasiva (...)*".
Al respecto se ha constatado que a **fojas 208 y 209** la empresa administrada ha presentado Carta de Compromiso el cual ha sido revisado constatando que se trata de un documento de comunicación de inicio de obras, cuya redacción se encuentra incompleta, observando al respecto que tal Carta de Compromiso no se ajusta a lo señalado en el artículo 15° g) del reglamento mencionado.
b) El artículo 15° de la misma legislación indica que el Plan de Obras debe contener "*c) Declaración Jurada del ingeniero civil colegiado y responsable de la ejecución de la obra, según el formato previsto en el Anexo 4, que indique expresamente que la edificación, elementos de soporte o superficie sobre la que se instalara la infraestructura de telecomunicaciones reúne las condiciones que aseguren su estabilidad (...)*".
Revisado el Anexo 4 a fojas 199, se observa que el formato Anexo 4 ha sido alterado, al cual se le ha suprimido el punto 3 que viene impreso y que está redactado como sigue: "*Adicionalmente declaro que:*
Para el caso de instalaciones sobre suelo (tipo "Greenfield");
***3.-** Garantizo que el Estudio de Mecánica de Suelos (EMS) cumple con la Norma E.50 Suelos y Cimentación, vigente del Reglamento Nacional de Edificaciones, asegurando la estabilidad y permanencia de la obra*". (*adjunto copia del formato Anexo 4, que forma parte del D.S. N° 003-2015-MTC publicado el 18 de abril de 2015 en el diario oficial El Peruano*).

En tal sentido, se concluye que la empresa se encuentra incumpliendo lo señalado en el artículo 15° literal c) y g) del Reglamento de la Ley 29022, y en consecuencia no ha presentado convenientemente la solicitud de autorización de la infraestructura de telecomunicaciones denominada "**15994_ALVARO_URIBE**", ubicada en ubicada en el predio Mz C, Lote 16, Sector H, Grupo Residencial 1A, Barrio XVI, UPIS Proyecto Especial Ciudad Pachacutec. Por el argumento mencionado **no corresponde la aprobación automática** destinada a las solicitudes presentadas en conformidad con los requisitos señalados en el reglamento de la Ley 29022, debiendo de trasladarse los actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura a fin de que proceda de acuerdo a Ley.

Sin otro particular,

(b) Arq. Manuel Juárez T.

Caso Expediente No. 050658-2019

factoria
Ventanilla

Municipalidad Distrital de Ventanilla

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

ATC SITIOS DEL PERÚ S.R.L.
04 OCT 2019
RECIBIDO
La Recepción no implica necesariamente conformidad

Ventanilla, 03 de Octubre del 2019

CARTA Nº 0115- 2019/MDV-GDUI

Señores.
ATC SITIOS DEL PERU SRL
Avenida Manuel Olguín Nº 355 – Oficina 601- Santiago de Surco
Lima

Asunto: Inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio
Referencias: a. **Expediente N° 050658-2019**
b. **Informe N° 0490-2019/MDV-GDUI-SGOPR-MJT**
c. **Informe N° 0468-2019/MDV-GDUI-SGOPR**

Estimado señor Jose Alonso Cobián Sanchez (Apoderado):

Me dirijo a usted en atención al documento indicado en la referencia, para hacer de su conocimiento que mediante ***Informe N° 0468-2019/MDV-GDUI-SGOPR*** el Subgerente de Obras Privadas traslada el *Informe Técnico N° 0490-2019/MDV-GDUI-SGOPR-MJT suscrito por el Arq. Manuel Juárez T.* mediante los cuales informan que en la fecha ***se ha iniciado el procedimiento de nulidad de Oficio respecto a la solicitud de Autorización para Instalación de la Estación de Radiocomunicación, denominada 155992_FACTORIA_VENTANILLA; de fecha 30 de Setiembre del 2019,*** ubicada en la Mz. N, Lote 1, Sector Balneario, Proyecto Especial Ciudad Pachacutec en el Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; otorgado en favor de su representada; ello, en merito a la fiscalización documentaria señalada por el Artículo 34° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

En ese sentido y teniendo en cuenta que en el presente procedimiento la parte administrada ostenta derechos y deberes previstos en los Artículos 64° y 65° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es a efectos de brindársele la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 213° Numeral 213.2 del T.U.O. de la Ley N° 27444, *se le otorga un plazo perentorio de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo con relación a lo expuesto en el Informe Técnico N° 0490-2019/MDV-GDUI-SGOPR-MJT emitido por el personal técnico de la Subgerencia de Obras Privadas con fecha 03-10-2019*, donde corrobora que no ha cumplido con presentar la totalidad de los requisitos validez de los actos administrativos establecidos por la Ley 27044 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y la respectiva Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, para lo cual, se acompaña copia del precitado Informe a folio (02).

Agradezco por anticipado su gentil atención.

Atentamente

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA
Ing. LUIS [illegible] CARPIO
DIRECTOR

Adjunto
- Informe N° 0468-2019/MDV-GDUI-SGOPR
- Informe N° 0490-2019/MDV-GDUI-SGOPR-MJT

Municipalidad Distrital de Ventanilla

03 OCT 2019

INFORME Nº 468 - 2019/MDV-GDUI-SGOPR

PARA : ING. LUIS ORIHUELA CARPIO
Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura

ASUNTO : Revisión de antena ER 155992_FACTORIA_VENTANILLA

REFERENCIA : Expediente N° 50658-2019 (30-09-19)
Expediente N° 50659-2019 (30-09-19)
ATC SITIOS DEL PERU SRL

FECHA : 03 de Octubre de 2019

Por medio del presente remito a usted documentos de la referencia, que refieren a la solicitud de autorización para instalación de infraestructura de telecomunicaciones dentro de los alcances de la Ley 29022, presentada por la empresa **ATC SITIOS DEL PERU SRL.**, para la instalación de la ER denominada **155992_FACTORIA_VENTANILLA**, para ser instalada en Mz N, Lote 1, Sector Balneario, Pachacutec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao.

Habiendo constatado limitaciones en la presentación de su solicitud, las que contravienen el reglamento de la Ley mencionada, corresponderá dejar sin efecto las prerrogativas de aprobación automática dispuestas en la Ley, por lo que se remiten los actuados de la referencia para declarar la improcedencia de la solicitud a través de los mecanismos administrativos correspondientes.

Sin otro en particular,

Atentamente

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA
DIRECCIÓN DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA

Ing. WALTER C. POMA MAYORCA
SUB GERENTE DE OBRAS PRIVADAS

INFORME Nº 490 - 2019/MDV-GDUI-SGOPR-MJT

A : ING. WALTER POMA MAYORCA
Sub Gerente de Obras Privadas

REFERENCIA : Expediente N° 50658-50659 (30-09-19)

ASUNTO : Instalación de antena 155992_FACTORIA_VENTANILLA
ATC SITIOS DEL PERU SRL

FECHA : Ventanilla 3 de Octubre de 2019.

RECIBIDO
03 OCT. 2019

En atención al expediente de la referencia por el cual la empresa **ATC SITIOS DEL PERU S.R.L.**, solicita autorización dentro de los alcances de la Ley 29022, Ley Para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, solicita autorización para la instalación de infraestructura de Telecomunicaciones del "Tipo Greenfield" denominada **15992_FACTORIA_VENTANILLA**, que será instalada a nivel de suelo dentro del predio ubicado en Mz N, Lote 1, Sector Balneario, Pachacutec; al respecto se informa lo siguiente:

El artículo 5° de la Ley 29022 y artículo 7° de su reglamento vigente (*D.S. 003-2015-MTC*) y modificatorias, señalan "Los permisos sectoriales, regionales, municipales o de carácter administrativo en general que se requieran para instalar en propiedad pública o privada la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones **se sujetan a un procedimiento administrativo de aprobación automática**, debiendo presentar plan de trabajos de obras públicas".

El artículo 7.3 del D.S. N° 003-2015-MTC, del reglamento indica "*Los procedimientos que se tramitan al amparo de la presente norma se encuentran sujetos a la fiscalización posterior (...)*"; en tal sentido se realizó evaluación de la documentación presentada por la empresa administrada observando limitaciones en la presentación de su expediente, que se manifiestan en lo siguiente:

a) El artículo 16.7 del Reglamento de la Ley 29022, aprobado mediante D.S. N° 003-2015-MTC, señala "Para todo efecto, el FUITT tiene carácter de Declaración Jurada (...)"
Al respecto se ha constatado que el Formato FUIIT que adjunta la empresa administrada señala en el Item 2.2, que los trabajos corresponden a "Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones distinta a una ER", no obstante revisado el Plan de Obras se aprecia que los trabajos corresponden a "Instalación de una Estación de Radiocomunicaciones", razón por la que se puede apreciar que existen datos falseados en su Declaración Jurada, presentada mediante Formulario Único de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones
b) El artículo 15° de la misma legislación indica que el Plan de Obras debe contener "*c) Declaración Jurada del ingeniero civil colegiado y responsable de la ejecución de la obra, según el formato previsto en el Anexo 4, que indique expresamente que la edificación, elementos de soporte o superficie sobre la que se instalara la infraestructura de telecomunicaciones reúne las condiciones que aseguren su estabilidad (...)*".
Revisado el Anexo 4 a fojas 205, se observa que el formato Anexo 4 ha sido alterado, al cual se le ha suprimido el punto 3 que viene impreso y que está redactado como sigue: "*Adicionalmente declaro que:*
Para el caso de instalaciones sobre suelo (tipo "Greenfield"),
***3.- Garantizo** que el Estudio de Mecánica de Suelos (EMS) cumple con la Norma E.50 Suelos y Cimentación, vigente del Reglamento Nacional de Edificaciones, asegurando la estabilidad y permanencia de la obra". (adjunto copia del formato Anexo 4, que forma parte del D.S. N° 003-2015-MTC publicado el 18 de abril de 2015 en el diario oficial El Peruano).*

En tal sentido, se concluye que la empresa se encuentra incumpliendo lo señalado en el artículo 16.7 del Reglamento de la Ley 29022, al brindar datos que no se ajustan a lo cierto en la Declaración Jurada constituida por el FUIIT, y se encuentra incumpliendo lo señalado el artículo 15° inciso c), del reglamento mencionado, al alterar documentación oficial contenida en el Anexo 4, y en consecuencia no ha presentado convenientemente la solicitud de autorización de la infraestructura de telecomunicaciones denominada "**15992_FACTORIA_VENTANILLA**", ubicada en ubicada en el predio Mz N, Lote 1, Sector Balneario, Pachacutec, y por el argumento mencionado **no corresponde la aprobación automática** destinada a las solicitudes presentadas en conformidad con los requisitos señalados en el reglamento de la Ley 29022, debiendo de trasladarse los actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura a fin de que proceda de acuerdo a Ley.

Sin otro particular,

(b) Arq. Manuel Juárez T.

Caso Expediente No. 04158-2020

Municipalidad Distrital de Ventanilla

"Año de la Universalización de la Salud"

Ventanilla, 24 de enero de 2020

CARTA Nº 0015- 2020/MDV-GDUI

Señores:
ATC SITIOS DEL PERU S.R.L
Av. Manuel Olguín Nº 335 - Oficina Nº 601, Santiago de Surco
Presente.-

Asunto: Inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio
Referencias: a. **Expediente N° 04158-2020 y 04162-2020**
b. **Informe N° 022-2020/MDV-GDUI-SGOPR-MJT**
c. **Informe N° 061-2020/MDV-GDUI-SGOPR**

Estimado señora José Alonso Cobian Sanchez (Apoderado):

Me dirijo a usted en atención al documento indicado en la referencia, para hacer de su conocimiento que mediante ***Informe N° 061-2020/MDV-GDUI-SGOPR*** el Subgerente de Obras Privadas, traslada el *Informe Técnico N° 022-2020/MDV-GDUI-SGOPR-MJT suscrito por el (b) Arq. Manuel Juárez T.* mediante la cual, informa que en la fecha ***se ha iniciado el procedimiento de nulidad de Oficio respecto a la solicitud de Autorización para Instalación de la Estación de Radiocomunicación - ER denominada 156048 MADRE CORAJE de fecha 22 de enero de 2020,*** ubicado en la Mz. S - Lote 06, Asentamiento Humano Los Cedros – 5to Sector, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; otorgado a favor de ATC SITIOS DEL PERU S.R.L; Este procedimiento se inicia en mérito a la fiscalización documentaria realizada en aplicación del artículo 1.16 del Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General y del Artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y Décima Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley Nº 29022, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 003-2015-MTC .

En ese sentido, y teniendo en cuenta que en el presente procedimiento la parte administrada ostenta derechos y deberes previstos en los artículos 66° y 67° respectivamente, del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, a efectos de ejercer su derecho de defensa, y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 213° numeral 213.2 , Tercer Párrafo del T.U.O. de la Ley N° 27444, *se le otorga un plazo perentorio de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo respecto a lo señalado en el Informe Técnico N° 022-2020/MDV-GDUI-SGOPR-MJT, con fecha 24-01-2020*, donde se observa que no ha cumplido con presentar información taxativa sobre los requisitos de validez de los actos administrativos establecidos en la Ley Nº 27444, en concordancia con la Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, para lo cual, se acompaña copia del precitado Informe a folio (02).

Agradezco por anticipado su gentil atención.

Atentamente,

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA
Ing. LUIS ORIHUELA CARPIO
GERENTE

ATC SITIOS DEL PERÚ S.R.L.
30 ENE 2020
RECIBIDO
La Recepción no implica necesariamente conformidad

Adjunto:
- *Informe N° 061-2020/MDV-GDUI-SGOPR*
- *Informe N° 022-2020/MDV-GDUI-SGOPR-MJT*

Municipalidad Distrital de Ventanilla

RECIBIDO
24 ENE. 2020
LA RECEPCIÓN DE ESTE DOCUMENTO NO IMPLICA CONFORMIDAD DE SU CONTENIDO
Firma: Hora: 12:20
Nº Registro de Ingreso:

435

INFORME Nº 061 - 2020/MDV-GDUI-SGOPR

PARA : ING. LUIS ORIHUELA CARPIO
Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura

ASUNTO : Revisión de antena 156048 MADE CORAJE

REFERENCIA : Expediente N° 04158-2020 (22-01-20)
Expediente N° 04162-2020 (20-01-20)
ATC SITIOS DEL PERU SRL

FECHA : 24 de Enero de 2020

Por medio del presente remito a usted documentos de la referencia, que refieren a la solicitud de autorización para instalación de infraestructura de telecomunicaciones dentro de los alcances de la Ley 29022, presentada por la empresa **ATC SITIOS DEL PERU S.R.L.**, para la instalación de la ER denominada **156048 MADRE CORAJE**, para ser instalada en Mz S, Lote 6, A.H. Los Cedros – 5to Sector, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao.

Habiendo constatado limitaciones en la presentación de su solicitud, las que contravienen el reglamento de la Ley mencionada, corresponderá dejar sin efecto las prerrogativas de aprobación automática dispuestas en la Ley, por lo que se remiten los actuados de la referencia para declarar la improcedencia de la solicitud a través de los mecanismos administrativos correspondientes.

Sin otro en particular,

Atentamente

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA
Arq. Ariel M. López Sueldo
SUB GERENTE DE OBRAS PRIVADAS

INFORME Nº 022 - 2020/MDV-GDUI-SGOPR-MJT

A : ARQ. ARIEL LOPES SUELDO
Sub Gerente de Obras Privadas

REFERENCIA : Expediente N° 04158-2020 (22-01-20)
Expediente N° 04162-2020 (22-01-20)

ASUNTO : Instalación de antena 156048 MADRE CORAJE
ATC SITIOS DEL PERU SRL

FECHA : Ventanilla 24 de Enero de 2020.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA
SUB GERENCIA DE OBRAS PRIVADAS
RECIBIDO
24 ENE 2020
LA RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE NO INDICA CONFORMIDAD DE TRAMITACIÓN
Hora..... Firma.....
N° de Registro.....

En atención al expediente de la referencia por el cual la empresa **ATC SITIOS DEL PERU S.R.L.**, solicita autorización dentro de los alcances de la Ley 29022, Ley Para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, solicita autorización para la instalación de infraestructura de Telecomunicaciones del "Tipo Greenfield" denominada **156048 MADRE CORAJE**, que será instalada a nivel de suelo dentro del predio ubicado en Mz S, Lote 6, 5to Sector, A.H. Los Cedros, en el Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; al respecto se informa lo siguiente:

El artículo 5° de la Ley 29022 y artículo 7° de su reglamento vigente (*D.S. 003-2015-MTC*) y modificatorias, señalan "Los permisos sectoriales, regionales, municipales o de carácter administrativo en general que se requieran para instalar en propiedad pública o privada la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones **se sujetan a un procedimiento administrativo de aprobación automática**, debiendo presentar plan de trabajos de obras públicas".

El artículo 7.3 del D.S. N° 003-2015-MTC, del reglamento indica "*Los procedimientos que se tramitan al amparo de la presente norma se encuentran sujetos a la fiscalización posterior (...)*"; en tal sentido se realizó evaluación de la documentación presentada por la empresa administrada observando limitaciones en la presentación de su expediente, que se manifiestan en lo siguiente:

a) El artículo 13.1 del Reglamento de la Ley 29022, aprobado mediante D.S. N° 003-2015-MTC, señala que para el caso en el que se solicite Autorización para la instalación de una Estación de Radiocomunicaciones, se debe presentar lo siguiente: "*a) Copia simple de la partida registral o certificado registral inmobiliario del predio en el que se instalara la infraestructura de Telecomunicaciones. (...)*", "*b) Si el predio es de titularidad de terceros, debe presentar además copia del acuerdo que le permita utilizar el bien, con firmas de las partes legalizadas notarialmente (...)*".
Al respecto se ha observado que a fojas 177 se adjunta Copia literal del predio ubicado en Mz S, Lote 6 del Asentamiento Humano Los Cedros, (*en donde no se indica que tal predio quede en algún sector determinado*), así mismo de fojas 182 a 194 se adjunta copia del contrato de arrendamiento en donde se indica que el arrendamiento corresponde al predio ubicado en Jr. Chile, Mz S Lote 06 del A.H. Los Cedros (*también sin precisar sobre algún sector determinado*). Sin embargo, del plano de ubicación (*fojas 128 y 129*, del plano denominado Planta General Existente (*fojas 131*), y del plano denominado Planta Proyectada (*fojas 132*), se advierte que la ubicación de la estación de telecomunicaciones se encuentra dentro del predio ubicado en Mz S, Lote 3, del A.H Los Cedros, y por tanto la copia literal y el contrato presentado, no se enmarcan dentro de los alcances del artículo 13.1 literales a) y b) del Reglamento de la ley 29022 constituyéndose como un incumplimiento a la normativa vigente.
b) El artículo 15° del Reglamento de la Ley 29022, aprobado mediante D.S. N° 003-2015-MTC, señala que el Plan de obras debe contener taxativamente la documentación e información que se detalla a continuación: "*b) Memoria Descriptiva, detallando la naturaleza de los trabajos a realizar, así como las características físicas y técnicas de las instalaciones, adjuntando los planos de ubicación de la*

infraestructura de Telecomunicaciones (...)" "c) Declaración Jurada (...)" "g) Carta de compromiso del Operador o del Proveedor de infraestructura Pasiva (...)".

Siendo que en el punto anterior se ha constatado que la ubicación real de las instalaciones se encuentran dentro del predio ubicado en Mz S, Lote 3 del A.H. Los Cedros, se advierte que en toda la información técnica, declaraciones juradas, cartas de compromisos incluyendo la ficha técnica para proyectos de infraestructura que no están sujetos al SEIA ingresados al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (fojas 165), se encuentran con dirección que no corresponde al predio donde se ubicaran las instalaciones de telecomunicaciones, y por tanto no cumplen con brindar información taxativa sobre el proyecto, considerándose por consecuencia en incumplimiento de la normativa antes mencionada.

En tal sentido, se concluye que la empresa se encuentra incumpliendo lo señalado en el artículo 13.1° literal a) y d), y el artículo 15° del Reglamento de la Ley 29022, y en consecuencia no ha presentado convenientemente la solicitud de autorización de la infraestructura de telecomunicaciones denominada **"156048 MADRE CORAJE"**, ubicada en el predio Mz S, Lote 6, A.H. Los Cedros (*según señalan en su solicitud*). Por los argumentos mencionados **no corresponde la aprobación automática** destinada a las solicitudes presentadas en conformidad con los requisitos señalados en el reglamento de la Ley 29022, debiendo de trasladarse los actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura a fin de que procedan de acuerdo a Ley.

Sin otro particular,

(b) Arq. Manuel Ibarez T.

Caso Expediente No. MPT2020-EXT-0014097-2020 (Informe No. No. 00849-2020-MINEDU/SG-OGAJ)

PERÚ Ministerio de Educación

mejor educación mejores peruanos

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

INFORME 00849-2020-MINEDU/SG-OGAJ

A : **JAMES ALEXANDER PAJUELO ORBEGOSO**
SECRETARIO GENERAL

De : **JERRY ESPINOZA SALVATIERRA**
Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica

Asunto : Revisión de oficio de la Resolución Viceministerial N° 332-2019-MINEDU

Referencia : a) Escrito s/n de fecha 20 de enero de 2020
MPT2020-EXT-0014097-2020

Fecha : Lima 10 de agosto de 2020

I. ANTECEDENTES

a. Mediante Expediente N° 0046659-2019, presentado el 28 de febrero de 2019, el señor Khristian Vigil Vega, en calidad de representante legal de Servicio Educativo Empresarial S.A.C. (en adelante, **el recurrente**) solicita el licenciamiento de la Escuela de Educación Superior Tecnológica Privada "ZEGEL IPAE", incluyendo diecisiete (17) programas de estudios, así como de once (11) locales.

b. Por Resolución Ministerial N° 413-2019-MINEDU, del 16 de agosto de 2019, se autorizó a Servicio Educativo Empresarial S.A.C., para ofertar servicios educativos a través de la Escuela de Educación Superior Tecnológica Privada "ZEGEL IPAE" (en adelante, la **Escuela**), en el marco de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU.

c. Puntualmente, con la precitada resolución se otorgó el licenciamiento institucional como Escuela, incluyendo un (1) programa de estudios y ocho (8) locales, que comprende su sede principal ubicada en Calle Carlos Mariotti Cattaneo N° 120, distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima; por el periodo de cinco (5) años renovables, computados a partir del día siguiente de la emisión de la referida resolución.

d. Mediante Resolución Viceministerial N° 203-2019-MINEDU, del 15 de agosto de 2019, notificada el 20 de agosto de 2019, el Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica, en virtud de lo sustentado en el Informe N° 013-2019-MINEDU/VMGP/DIGESUTPA-DIGEST-MCGJ, complementado con Oficio N° 04207-2019-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DIGEST, resuelve desestimar la solicitud de licenciamiento presentada por el recurrente, respecto de los locales ubicados en: i) Av. Nicolás Ayllón N° 4740, distrito de Ate, provincia y

EXPEDIENTE: MPT2020-EXT-0014097

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_8/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 162352

www.gob.pe/minedu Calle Del Comercio 193 San Borja, Lima 41, Perú T (511) 615 5800

EL PERÚ PRIMERO

departamento de Lima; y ii) Av. Ejército Nos 1051-1053-1055, distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la referida resolución.

e. Asimismo, se aceptó el desistimiento de dieciséis (16) programas de estudios, así como del local ubicado en Av. Sesquicentenario N° 200, Urbanización Santa Victoria, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

f. Con escrito s/n presentado con fecha 10 de setiembre de 2019 (Expediente N° 0185036-2019), el recurrente interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Viceministerial N° 203-2019-MINEDU de fecha 15 de agosto de 2019, señalando además, que no le fueron notificados, entre otros, el Informe N° 013-2019-MINEDU/VMGP/DIGESUTPA-DIGEST-MCGJ, complementado con Oficio N° 04207-2019-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DIGEST; por lo cual, mediante Oficio N° 151-2019-MINEDU/VMGP, notificado con fecha 18 de octubre de 2019, se le remite dicha documentación, garantizando su derecho de contradicción.

g. Mediante escrito s/n ingresado el 12 de noviembre de 2019 (Expediente N° 0231934-2019), el recurrente presenta recurso de reconsideración contra la Resolución Viceministerial N° 203-2019-MINEDU, para lo cual adjunta nueva prueba.

h. Mediante Resolución Viceministerial N° 332-2019-MINEDU de fecha 24 de diciembre de 2019, notificada con fecha 27 de diciembre de 2019, el Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica, en virtud de lo sustentado en el Informe N° 024-2019-MINEDU/VMGP/DIGESUTPA-DIGEST-MCGJ, resuelve: en el artículo 1, declarar fundado el recurso de reconsideración presentado, respecto del local ubicado en Av. Nicolás Ayllón N° 4740, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima; y, en el artículo 2, declarar infundado el recurso de reconsideración respecto del local ubicado en Av. Ejército Nos 1051-1053-1055, distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa.

i. Mediante escrito s/n ingresado el 20 de enero de 2020 (Expediente N° 0014097-2020), el recurrente presenta recurso de apelación contra lo resuelto en el artículo 2 de la Resolución Viceministerial N° 332-2019-MINEDU.

j. Mediante Informe N° 00123-2020-MINEDU/SG-OGAJ de fecha 23 de enero de 2020, se formula abstención para emitir opinión jurídica sobre el referido recurso de apelación, en atención a lo señalado en numeral 2 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley; siendo que, mediante Memorándum N° 00022-2020-MINEDU/SG de fecha 23 de enero de 2020, en el marco de lo señalado en el numeral 101.3 del artículo 101 del TUO de la Ley, la Secretaria General dispone que esta Oficina proceda con el trámite correspondiente hasta la resolución del asunto, bajo su supervisión.

k. Mediante Informe N° 0761-2020-MINEDU/SG-OGAJ del 20 de julio de 2020, la Oficina General de Asesoría Jurídica eleva el recurso presentado por el

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_8/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 162352

www.gob.pe/minedu Calle Del Comercio 193, San Borja, Lima 41, Perú T(511) 615 5800

EL PERÚ PRIMERO

recurrente realizando análisis de admisibilidad y, además, puso en conocimiento del despacho cuestión previa.

I. El 23 de julio de 2020, el Despacho Ministerial devuelve el expediente a la Oficina General de Asesoría Jurídica con la observación referente a emitir opinión jurídica sobre los elementos de validez de la Resolución que resolvió el recurso de reconsideración.

II. ANÁLISIS

Sobre los elementos de validez de la Resolución Viceministerial N° 332-2019-MINEDU: La revisión de oficio

2.1. Con el objeto de atender lo dispuesto por el Despacho Ministerial, el mismo que solicita la emisión de opinión jurídica sobre los elementos de validez del acto resolutivo que resolvió el recurso de reconsideración, es necesario precisar que estos elementos se encuentran previstos en el artículo 3 del TUO de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS. El citado artículo dispone que *la competencia, el objeto o contenido, la finalidad pública, la motivación y el procedimiento regular* son los requisitos de validez del acto administrativo.

2.2. De tal forma, de la revisión preliminar realizada por esta Oficina General de Asesoría Jurídica, no se han identificado posibles irregularidades respecto del objeto, finalidad pública, motivación o procedimiento regular en la Resolución Viceministerial N° 332-2019-MINEDU; sin embargo, existen determinadas cuestiones en relación a la competencia para la emisión del citado acto resolutivo que es necesario analizar en cumplimiento a lo solicitado por el Despacho Ministerial.

2.3. Dicho ello, la potestad de la Administración Pública para revisar sus actos, se encuentra prevista en el artículo 213 del TUO de la LPAG, como una manifestación de los privilegios de autotutela que tiene este poder del Estado. Mediante esta, la entidad pública administrativa, puede anular *"sin necesidad que lo solicite un particular, un acto inválido, viciado desde su nacimiento. Se trata, por tanto, de una retirada originaria del acto"*[1].

2.4. Conforme al numeral 3 del artículo 213 del TUO de la LPAG, *"la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos"*. En el presente caso, la Resolución Viceministerial en revisión fue notificada el 27 de diciembre de 2019 y siendo que, a la fecha, el extremo que declara fundado el recurso de reconsideración ha quedado consentido, el despacho ministerial se encuentra dentro de plazo para la revisión de oficio.

2.5. En el sentido hasta aquí explicado, el numeral 1 del artículo 213 referido en el párrafo anterior establece que *"**en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10**, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales"* (énfasis agregado).

[1] Baca Oneto, V., La invalidez de los actos administrativos y los medios para declararla en la Ley 27444, del Procedimiento Administrativo General, en AAVV, *Libro de Ponencias de las Jornadas por los 10 años de la Ley de Procedimiento Administrativo General*, Palestra, Lima 2011, p. 134.

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_8/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 162352

www.gob.pe/minedu
Calle Del Comercio 193 San Borja, Lima 41, Perú T(511) 615 5800

EL PERÚ PRIMERO

2.6. Por su parte, el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG establece como causal de nulidad del acto administrativo *"el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez"* siendo que la competencia constituye parte de estos requisitos.

2.7. Ahora bien, profundizando en el cumplimiento de la competencia como requisito de validez, hemos de precisar que la Resolución Viceministerial N° 332-2019-MINEDU cuenta con apariencia de legalidad[2] en tanto ha sido emitida bajo el amparo de lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la LPAG, del que se desprende que es el propio órgano emisor del acto resolutivo impugnado quien resuelve el recurso de reconsideración. Sin embargo, estar formalmente habilitado a pronunciarse respecto a una causa no supone que su contenido pueda extenderse más allá de lo que la legalidad permita.

2.8. En tal sentido, se aprecia que el recurrente, mediante escrito ingresado el 12 de noviembre del 2019, presentó recurso de reconsideración adjuntando nueva prueba, con el objeto que el despacho del Viceministerio de Gestión Pedagógica declare fundado su pedido, y en consecuencia se otorgue el licenciamiento a los locales ubicados en el distrito de Ate y en el departamento de Arequipa, ambos denegados mediante Resolución Viceministerial N° 203-2019-MINEDU.

2.9. En un extremo de lo resuelto en la RVM N° 332-2019-MINEDU, se aprecia que el despacho viceministerial declara fundado el recurso de reconsideración, respecto al local ubicado en el distrito de Ate, y señala que esto debe ser entendido conforme a los argumentos expuesto en la parte de considerativa.

De tal modo, el despacho viceministerial señala en la parte considerativa del cuestionado acto resolutivo, haciendo suyo lo informado por la Dirección de Gestión de Instituciones de Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica y Artística (en adelante, la DIGEST), que *"se corroboró que el local ubicado en la Av. Nicolás Ayllón N° 4740, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, se encuentra construido y equipado para brindar el programa de estudios de P01 "Administración de Negocios", así como cuenta con los ambientes y equipamientos de los servicios de bienestar estudiantil y de atención básica de emergencias, con el plan de desarrollo de la Unidad de Investigación e Innovación correspondiente, con ambientes de aprendizaje en la propia institución, con disponibilidad del equipamiento para prestar el programa de estudios P01 'Administración de Negocios', con disponibilidad de material bibliográfico, y con la disponibilidad de servicios básicos, de telefonía e internet; por lo que, se recogen las consideraciones del MV8, MV9, MV14, MV15, MV17, MV18 y MV19, concluyendo que* ***se cumplen con las cinco (5)***

[2] La competencia reglamentaria del Viceministerio para desestimar solicitudes de licenciamiento fue introducida mediante el artículo 4 del Decreto Supremo N° 011-2019-MINEDU (23/08/19). En aplicación de la única disposición complementaria transitoria del citado Decreto Supremo, las solicitudes de licenciamiento que a dicha fecha se encuentren en trámite, se rigen por las normas vigentes al momento de su presentación. Hemos de precisar que la RVM N° 332-2019-MINEDU (24/12/19), cuestionada en el presente informe, fue emitida con causa a una solicitud de fecha 28 de febrero de 2019, por lo que no resultaba de aplicación la competencia introducida por el DS. Concluimos, entonces, la existencia de un vicio de competencia, pues en el presente caso, es el Ministro de Educación, quien está facultado a emitir las resoluciones de estimación o desestimación de solicitudes de licenciamiento, al amparo de los artículos 24, 25 y 26 de la Ley N° 30512.

EXPEDIENTE: MPT2020-EXT-0014097

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_8/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **162352**

www.gob.pe/minedu | Calle Del Comercio 193, San Borja, Lima 41, Perú T(511) 615-5800

EL PERÚ PRIMERO

condiciones básicas de calidad para la prestación del servicio educativo, así como los requisitos establecidos en el artículo 59 de Reglamento de la Ley N° 30512". (énfasis agregado)

Del mismo modo, a párrafo siguiente, el despacho viceministerial dispone que en virtud de lo resuelto en la citada resolución, *"corresponderá que en cumplimiento de lo dispuesto el artículo 24 de la Ley N° 30512, a través del Despacho Ministerial se expida la resolución mediante la cual se otorgue el licenciamiento del referido local"*.

2.10. Habiendo apreciado ello, es posible concluir que el despacho Viceministerial, para la emisión de la RVM cuestionada, habría realizado una valoración sustantiva de las condiciones que presentó el recurrente para la evaluación de su solicitud, concluyendo que cumple con dichas condiciones y requisitos por lo que corresponde ser licenciado. Esta competencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 24, 25 y 26, está atribuida al despacho Ministerial.

2.11. En efecto, el originario artículo 24 de la Ley N° 30512, vigente al momento de la emisión de la cuestionada RVM, disponía lo siguiente:

> ***"Artículo 24. Licenciamiento de IES y EES***
> *El licenciamiento es la autorización de funcionamiento que se obtiene a través de un procedimiento de verificación del cumplimiento de condiciones básicas de calidad de los IES y EES públicos y privados, de sus programas de estudios y de sus filiales, para la provisión del servicio de educación superior.*
>
> *Las condiciones básicas de calidad para IES y EES las establece el Ministerio de Educación.*
>
> *Los IES y EES, para iniciar el servicio de educación superior, requieren del licenciamiento de un programa formativo como mínimo,* ***otorgado por resolución ministerial del Ministerio de Educación****" (énfasis agregado).*

En el mismo sentido, el artículo 25 de la redacción originaria de la Ley N° 30512, dispuso lo siguiente:

> ***"Artículo 25. Procedimiento y requisitos para el licenciamiento***
> *El licenciamiento de los IES y EES públicos y privados, de sus programas de estudios y de sus filiales* ***es otorgado mediante resolución ministerial del Ministerio de Educación.***
>
> *Las condiciones básicas de calidad deben considerar como mínimo, los siguientes aspectos:*
>
> *a) Gestión institucional, que demuestre la coherencia y solidez organizativa con el modelo educativo propuesto.*
>
> *b) Gestión académica y programas de estudios pertinentes y alineados a las normas del Ministerio de Educación.*
>
> *c) Infraestructura física, equipamiento y recursos para el aprendizaje adecuado, como bibliotecas, laboratorios y otros, pertinente para el desarrollo de las actividades educativas.*

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_SVDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 162352

www.gob.pe/minedu
Calle Del Comercio 193 San Borja, Lima 41, Perú T(511) 615 5800

EL PERÚ PRIMERO

d) Disponibilidad de personal docente idóneo y suficiente para los programas de estudios, de los cuales el veinte por ciento deben ser a tiempo completo". (énfasis agregado).

Concordante a ello, el vigente numeral 1 del artículo 26 de la citada Ley N° 30512 dispone que:

> ***"Artículo 26.- Vigencia y renovación del licenciamiento de IES y EES***
>
> *26.1 La licencia de los IES y EES públicos y privados y su renovación, se otorga por un periodo de seis (6) años* ***mediante resolución ministerial del Ministerio de Educación.*** *La licencia de los programas de estudios y de las filiales, no excederá de la vigencia del licenciamiento del IES y la EES públicos y privados".*

2.12. Adicional a ello, el numeral 2 del artículo 58 del Reglamento de la Ley N° 30512, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU, dispone lo siguiente:

> ***"Artículo 58. Procedimiento de licenciamiento del IES y la EES***
> ***(...)***
> *58.2. El Minedu, a través del órgano competente, emite un informe técnico que sustenta si se cumplen o no las condiciones básicas de calidad a través de la evaluación de los requisitos, el cual es remitido al superior jerárquico correspondiente para continuar con el trámite de expedición de la resolución ministerial que otorga el licenciamiento* ***o la resolución viceministerial del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica que desestima la solicitud de licenciamiento"*** *(énfasis agregado).*

Se aprecia, entonces, que en virtud de la referida norma reglamentaria, el despacho Viceministerial tendría potestades para emitir actos resolutivos desestimatorios de solicitudes de licenciamiento; sin embargo, en el caso *sub litis* se evidenciaría el ejercicio de una potestad que excede la habilitación legal.

2.13. El extremo fundado del acto resolutivo cuestionado consistiría en un ejercicio estimatorio de la potestad de licenciamiento, es decir, un acto material de licenciamiento, supuesto que solo se ha podido identificar en la norma como habilitado al Ministro de Educación. Este Órgano General de Asesoría Jurídica no ha podido identificar la base normativa que sustente la decisión del despacho viceministerial en este extremo.

2.14. La irregularidad evidenciada en párrafos precedentes constituiría las causales establecidas en el numeral 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, consistentes en la contravención a la Ley y a los requisitos de validez del acto administrativo. En específico, se estaría contraviniendo lo dispuesto en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley N° 30512 conforme al sustento de los párrafos precedentes lo que habría generado la emisión de un acto resolutivo (RVM N° 332-2019-MINEDU) con un contenido que excede las competencias del despacho viceministerial, evidenciando un posible vicio de competencia adicional al vicio de legalidad.

2.15. Sin perjuicio de lo mencionado, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, el análisis de la Resolución Viceministerial

EXPEDIENTE: MPT2020-EXT-0014097

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_8/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 162352

www.gob.pe/minedu | Calle Del Comercio 193, San Borja, Lima 41, Perú T(511) 615 5800

El Perú Primero

N° 332-2019-MINEDU no puede limitarse a la detección de posibles vicios del acto, sino que debe detallar cómo es que este impactaría en el interés público o en derechos fundamentales.

Respecto a ello, hemos de señalar que la atribución de la potestad de licenciamiento al Ministro de Educación no constituye una formalidad de la Ley, sino una condición sustantiva con el objeto de garantizar que el servicio de educación superior no universitario se preste bajo condiciones de calidad. En tal sentido, hemos de recalcar lo que establece el artículo 1 de la Ley N° 30512:

> ***"Artículo 1. Objeto de la ley***
>
> *La presente ley regula la creación, **licenciamiento**, régimen académico, gestión, supervisión y fiscalización de los institutos de Educación Superior (IES) y escuelas de Educación Superior (EES) públicos y privados, **a fin de que brinden una formación de calidad para el desarrollo integral de las personas, que responda a las necesidades del país, del mercado laboral y del sistema educativo y su articulación con los sectores productivos, que permita el desarrollo de la ciencia y la tecnología**".* (énfasis agregado).

Como se aprecia, el procedimiento de licenciamiento que concluye con acto resolutivo del despacho ministerial cautela bienes jurídicos de interés público, esto es, la educación superior no universitaria de calidad y el desarrollo de la ciencia y tecnología.

2.16. Por esta razón, permitir que la competencia de licenciar se delegue o sea asumida por una autoridad distinta al Ministro de Educación pone en riesgo el cumplimiento del objeto de la Ley N° 30512, toda vez que no sería posible garantizar que las instituciones evaluadas cumplan efectivamente con las condiciones básicas de calidad exigidas por la norma.

Correr traslado para descargos

2.17. De conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 2 del artículo 213[3] del TUO de la LPAG, corresponde otorgar un plazo de cinco (5) días hábiles al recurrente Khristian Vigil Vega en calidad de representante legal de Servicio Educativo Empresarial S.A.C. para presentar ejercer su derecho de defensa respecto al presunto vicio de legalidad y competencia identificado en la RVM N° 332-2019-MINEDU.

2.18. El Despacho Ministerial deberá cursar comunicación al referido administrado adjuntando el presente Informe a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 2 del artículo 213 del TUO de la LPAG.

---

[3] "**Artículo 213.- Nulidad de oficio**
213.2 (…) En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa".

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_8/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **162352**

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193 San Borja, Lima 41, Perú T.(511) 615 5800

EL PERÚ PRIMERO

III. CONCLUSIONES

3.1. En el marco de lo expuesto, esta Oficina General considera que la Resolución Viceministerial N° 313-2019-MINEDU presentaría vicios de nulidad consistentes en ilegalidad por contravención a los artículos 24, 25 y 26 de la Ley N° 30512 y contenido emitido sin tener competencias, por lo que corresponde trasladar el presente Informe al administrado con el objeto que ejerza su derecho de defensa de la forma que lo considere pertinente.

Atentamente,

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: ESPINOZA SALVATIERRA Jerry FAU 20131370998 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/08/2020 16:14:08-0500

EXPEDIENTE: MPT2020-EXT-0814097

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_8/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **162352**

www.gob.pe/minedu | Calle Del Comercio 193, San Borja, Lima 41, Perú T (511) 615 58000

EL PERÚ PRIMERO